REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICADO:	***54 001 40 008 2004 00305 00***
DEMANDANTE:	***ANGELA AYALA CABALLERO***
DEMANDADO:	***RUTH SALAZAR QUINTERO***

Teniendo en cuenta el oficio que antecede allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, se dispone el Juzgado a AVOCAR conocimiento del mismo.

Por otra parte en aplicación de lo establecido en el artículo 317 numeral 1 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, en cuanto a la notificación de la parte demandada, se le ordena a la parte demandante cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José Cúcuta
24 JUL 2020

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICADO:	***54 001 40 008 2004 00648 00***
DEMANDANTE:	***ALFONSO YANETH BUITRAGO TORRES***
DEMANDADO:	***RUTH SALAZAR QUINTERO***

Teniendo en cuenta el oficio que antecede allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, se dispone el Juzgado a AVOCAR conocimiento del mismo.

Por otra parte en aplicación de lo establecido en el artículo 317 numeral 1 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, en cuanto a la notificación de la parte demandada, se le ordena a la parte demandante cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2014 00313 00
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE N/S
MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el doctor KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles, en razón a ello se acepta su renuncia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2014 00512 00
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE N/S
MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el doctor KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles, en razón a ello se acepta su renuncia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta
24 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2014 00806 00
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE N/S
MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el doctor KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles, en razón a ello se acepta su renuncia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2015 00722 00
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE N/S
MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el doctor KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles, en razón a ello se acepta su renuncia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO: **EJECUTIVO CON PREVIAS**
RADICADO: **54 001 40 22 008 2016 300 00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**
SUBROGRADO: **FONDO DE GARANTIAS**
DEMANDADO: **HECTOR JULIO PACHECO SANCHEZ**

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud a folio que antecede donde el demandado solicita la terminación del proceso por pago total no es posible acceder a lo peticionado toda vez que la obligación No. 1000000060669 o 10600600176 relacionada en el certificado anexo no es la misma que se persigue en la presente ejecución según pagares No. 156174616, 254434928 y 259502032.

Asi las cosas se le requiere para que allegue el certificado donde se relacione el pago de las obligaciones subrogadas al Fondo Nacional del ahorro o en su defecto solicitar a dicha entidad que solicite la terminación, ya que como se ha dicho en autos anteriores CISA no se encuentra reconocido como cesionario de todos los derechos que le corresponde al FONDO DE GARANTIAS conforme al proveído adiado 18 de octubre del 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2016 00449 00
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE N/S MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el doctor KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles, en razón a ello se acepta su renuncia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 2016 00454 00
DEMANDANTE: FLOR MARINA CASTAÑEDA VELASCO
DEMANDADO: YENNI DORIS CARRILLO VELASCO
CUANTIA: MENOR
S/S

Al despacho el proceso PERTENENCIA para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por el extremo demandante y con el fin de evitar futuras nulidades se dispondrá dejar sin efecto el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho así como la designación del curador de los indeterminados, procédase nuevamente con la publicación aportando las constancia de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta
24 JUL 2020

PROCESO: RECONVENCION (REIVINDICATORIA DE DOMINIO)
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 2016 00454 00
DEMANDANTE: YENNI DORIS CARRILLO VELASCO
DEMANDADO: FLOR MARINA CASTAÑEDA VELASCO
CUANTIA: MENOR
S/S

La señora **YENNI DORIS CARRILLO VELASCO**, a través de apoderado judicial dentro de la oportunidad procesal pertinente, presenta demanda de reconvención contra de la señora FLOR MARINA CASTAÑEDA VELASCO.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los preceptuados en los Artículos 371 y siguientes de la misma obra, por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvención REIVINDICATORIA DE DOMINIO presentada por YENNI DORIS CARRILLO VELASCO contra FLOR MARINA CASTAÑEDA VELASCO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la señora FLOR MARINA CASTAÑEDA VELASCO, conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 368 y siguientes del Código General del proceso.

CUARTO: NO ACCEDER al secuestro del inmueble comoquiera que este es un paso previo al embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2017 00230 00
DEMANDANTE:	FERCO LTDA
DEMANDADO:	JAVIER ALBERTO COGOLLO DUARTE
CUANTIA:	MINIMA

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda para decidir lo que en derecho corresponda:

El demandante solicita se decrete como medidas cautelares el embrago y retención de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt. Por ser procedente el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JAVIER ALBERTO COGOLLO DUARTE identificado con Nit No. 13.502.266-4, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA y BANCO AV VILLAS, ,** limitando la medida a la suma de ($ 40.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: El Oficio será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Juez

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00390 00
DEMANDANTE: CAMPO ELIAS RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: IVAN DARIO APARICIO PEÑARANDA- OTROS
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado de la parte actora, donde a través de memorial obrante al folio que precede, pretende la terminación el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL - CASANARE,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 470-74156 de propiedad de los demandados IVAN DARIO APARICIO PEÑARANDA C.C. 5.478.270, YISEL ARGENIS APARICIO PEÑARANDA C.C.40.049.084 y CARLOS ANDRES APARICIO PEÑARANDA C.C. 1.094.246.317 déjese sin efecto el Oficio No. 4410 del 29 de Junio del 2017.

TERCERO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL - CASANARE,** cancelar el embargo decretado sobre la cuota parte del 55.8% del bien inmueble identificado con matrícula 470-73797 de propiedad de los demandados IVAN DARIO APARICIO PEÑARANDA C.C. 5.478.270, YISEL ARGENIS APARICIO

PEÑARANDA C.C.40.049.084 y CARLOS ANDRES APARICIO PEÑARANDA C.C. 1.094.246.317 déjese sin efecto el Oficio No. 4411 del 29 de Junio del 2017.

CUARTO: OFICIAR al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE**, se sirva devolver el despacho comisorio No. 113 del 05 de Octubre del 2017, en el estado en el que se encuentra.

QUINTO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL - CASANARE,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 470-73797 de propiedad de la demandada ESPERANZA PEÑARANDA DE APARICIO C.C. 27.886.894 déjese sin efecto el Oficio No. 4031 del 11 de Diciembre del 2019.

SEXTO: ORDENAR que a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEPTIMO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

OCTAVO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO: **EJECUTIVO CON PREVIAS**
RADICADO: **54 001 40 22 008 2017 00695 00**
DEMANDANTE: **FOMANORT**
DEMANDADO: **NINFA LUCIA OCHOA**
MINIMA
C/S

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud a folio que antecede donde la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, seria del caso acceder a ello si no fuera porque el peticionario no cumplió con las formalidades del inciso segundo del artículo 461 del CGP, esto es presentar liquidación del crédito adicional y el correspondiente depósito judicial por el monto que arroje dicha liquidación si es del caso, así las cosas se insta a la parte ejecutada si así lo considera para que presente la liquidación que corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2017 0716 00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NORFFER LEANDRO NAVAS LAGUADO
MENOR	

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para decidir lo que en derecho corresponda.

Constituida la póliza para garantizar el perjuicio que puedan ocasionar el decreto de medidas cautelares, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado RANCHO CATUS RESTAURANTE matricula No. 283315 del 19 de Octubre del 2015 de propiedad de NORFFER LEANDRO NAVAS LAGUADO C.C. 88.188.464, Líbrese la respectiva comunicación a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta
24 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00718
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento oficio allegado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para lo que estimen pertinente.

Por otra realizando control de legalidad se observa que se cometió un yerro al decretar la medida cautelar solicitado toda vez que se digitalizo incorrectamente el número de radicado al que se dirigida por lo tanto se dispondrá dejar sin efecto dicha medida y decretar nuevamente el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada MARTHA LILIA MARTINEZ FIGUEROA C.C. 63.279.341 y el remanente del producto del embargo dentro del proceso 2017-01072 adelantado por Juzgado Cuarto Civil municipal de Cúcuta, Líbrese la respectiva comunicación.

El oficio será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

DYREPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 003 2017 00926 00
DTE: BANCOLOMBIA
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el extremo demandante se ordena la retención del vehículo automotor de placas: UDX-412, marca: RENAULT, modelo: 2016 denunciado como de propiedad de la demandado FRANKI ORLANDO ARENAS CAMACHO C.C. 88.227.696 para tal efecto, se solicita la colaboración del **INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA** de conformidad con los dispuesto en el parágrafo del articulo 595 CGP y la circular PCSJC19-28 del 30 de Diciembre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior ofíciese para que dispongan la retención e inmovilización del rodante, y lo ponga a disposición del juzgado de manera inmediata, en el parqueadero de TRANSITO MUNICIPAL. Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 22 008 2017 01085 00
DTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DDO:	RAMON ALBERTO HERRERA ESTUPIÑAN
CUANTIA:	MINIMA
C/S	

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de librar despacho comisorio para el secuestro del inmueble objeto de cautela, no es del caso acceder a lo pedido comoquiera que dicha solitud ya fue resuelta mediante proveído del 28 de Junio del 2018 visible a folio 64°.

Por otra parte y por economía procesal se corre traslado por el término de 3 días de la liquidación del crédito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

a las 7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

REF: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de RAMON ALBERTO HERRERA ESTUPIÑAN RAD No. 1085 / 2017**

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito allegar al Despacho del señor Juez, estado de cuenta judicial, estado de cuenta en UVR, tabla de amortización actualizada de la obligación del demandado de la referencia, expedida por el Fondo Nacional del Ahorro.

Atentamente

LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO
C.C. No 13.454.655 de Cúcuta
T.P. No 58.325 del C.S. de la Judicatura

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO
ESTADO DE CUENTA

PAGINA No.	
FECHA DE IMPRESION DEL REPORTE	03/11/2020
No. CREDITO	1349623604
FECHA DE PROCESO	03/11/2020
COTIZACION A LA FECHA DE PROCESO	272.5313

CREDITO No	1349623604	FECHA APERTURA	04/27/2015	VALOR PRESTAMO:	$60,000,000.00
NOMBRE(S)	RAMON ALBERTO HERRERA ESTUPIÑAN	VENCIMIENTO FINAL	05/05/2040	ESTADO OP	SUSPENSO
DOCUMENTO ID:	13496236	FÓRMULA DE INTER	COMPUESTO	ESTADO DE COBRANZA	LIZACION SARC
CODEUDOR:		DIAS CALCULO:	COMERCIAL	VALOR PRIMERA CUOTA	$457,789.03
DOCUMENTO COD:		BASE DE CALCULO:	360	CUOTA FACTURADAS	59
DIRECCION	AV 12A #1-17 BRR CARORA	IPC PROYECTADO	3.00	GENERAR EVITANDO FERIADO	N
TELEFONO	3204645454	TASA INTERES ACTUA	5.80 EA	GRACIA EN FERIADOS:	S
MONEDA OP	UVR	TASA MORA ACTUAL	8.70 EA	DIAS VENCIDOS	35
AMORTIZACION	CICLICO DECRECIENTE				

SALDO DEUDA

	PESO	UVR
SALDO CAPITAL	$ 66,995,198.87	245,825.7047
SALDO INTERES CORRIENTE	$ 553,740.21	2,031.8408
INTERES DE MORA	$774.34	2.8413
SEGUROS	$ 42,439.05	
CUOTA PAGADA POR ANTICIPADO	$ 0.00	0.0000
OTROS	$0.06	0.0000
SALDO ACUMULADO - COBERTURA	$ 0.00	0.0000
INTERES SALDO ACUMULADO - COB	$ 0.00	0.0000
CUENTA POR PAGAR A FOGAFIN	$ 0.00	0.0000
GASTOS PROCESO EJECUTIVO	$ 0.00	0.00
HONORARIOS	$ 0.00	0.00
VALOR DEUDA TOTAL	*$67,592,152.47*	
SALDO A REINTEGRAR	$ 0.00	

DISCRIMINACION DEL VALOR A PAGAR

VALOR CUOTA	$459,869.76
VALOR SEGUROS	$35,590.47
SALDO VENCIDO	$ 817,495.43
SEGURO CONTRA INFLACION	$ 0.00
OTROS	$ 0.00
COBERTURA FRECH	$ 0.00
ANTICIPOS	$ 0.00
GASTOS PROCESO EJECUTIVO	$ 0.00
HONORARIOS	$ 0.00
VALOR TOTAL A PAGAR	$ 1,312,955.66
PAGUE ANTES DE	04/05/2020

DESEMBOLSO

FECHA	PESO	UVR	COTIZACION
04/27/2015	$ 60,000,000.00	272.5478807	220.1348

PAGOS

FECHA	F.PAGO	VALOR PAGO	CAPITAL		INT.CORRIENTE		INT.MORA		C.ANTICIPADAS		OTROS		CXPF	(I)CXCA		SEGURO	SALDO CAPITAL	
			PESO	UVR	PESO	UVR	PESO	UVR	PESO	UVR	PESO	UVR	PESO	PESO	UVR	PESO	PESO	UVR

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente. Aranda Bogotá - Colombia
Teléfono: (+571) 307 7070
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www. fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
Notificaciones judiciales:
notificacionesjuciciales@fna.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA · Fogafín

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO
ESTADO DE CUENTA

fna AHORRO

PAGINA No.	2
FECHA DE IMPRESION DEL REPORTE	03/11/2020
No. CREDITO	1349623604
FECHA DE PROCESO	03/11/2020
COTIZACION A LA FECHA DE PROCESO	272.5313

FECHA	F.PAGO	VALOR PAGO	CAPITAL		INT.CORRIENTE		INT.MORA		C.ANTICIPADAS		OTROS		CXPF	(I)CXCA		SEGURO	SALDO CAPITAL	
			PESO	UVR	PESO	UVR	PESO	UVR	PESO	UVR	PESO	UVR	PESO	PESO	UVR	PESO	PESO	UVR
06/08/2015	PAGBCOCONV	$ 558,570.00	97,133.15	435.8606	360,752.72	1,625.5307	106.65	0.4719	53,886.50	242.9850	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	46,716.03	60,642,726.36	272,547.9867
07/08/2015	ANTICIPO	$ 54,064.41	0.00	0.0000	10,198.47	45.4604	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	34,065.94	60,646,520.37	272,100.0061
07/08/2015	PAGBCOCONV	$ 456,668.00	97,360.03	437.5737	266,043.98	1,195.2942	0.00	0.0000	93,568.07	421.4214	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	60,549,777.07	272,100.0061
07/08/2015	PAGBCOCONV	$ 222.14	1.07	0.0048	0.00	0.0000	0.00	0.0000	224.14	1.0287	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	60,452,458.64	271,671.4324
08/05/2015	ANTICIPO	$ 94,022.86	0.00	0.0000	59,065.46	265.0524	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	34,957.40	60,540,460.45	271,671.4276
08/30/2015	ANTICIPO	$ 228.46	0.00	0.0000	228.46	1.0297	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	60,540,463.16	271,671.4276
09/11/2015	PAGBCOCONV	$ 455,093.00	97,123.51	435.7811	225,650.12	1,013.3319	442.25	1.9842	135,068.10	597.1098	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	60,552,182.48	271,671.4276
09/30/2015	ANTICIPO	$ 133,278.62	0.00	0.0000	99,342.35	440.5950	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	34,034.27	60,540,670.96	271,235.5766
09/11/2015	PAGBCOCONV	$ 865.00	0.00	0.0000	476.71	2.1350	388.29	1.7380	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	60,662,612.27	271,235.5766
09/15/2015	PAGBCOCONV	$ 437,000.00	95,889.21	433.5467	166,496.67	834.5073	256.40	1.1574	174,020.65	779.1740	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	60,577,746.37	271,235.5765
10/09/2015	ANTICIPO	$ 124,677.05	0.00	0.0000	129,665.59	823.3479	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	34,913.46	60,574,275.37	270,801.9655
10/19/2015	PAGBCOCONV	$ 460,000.00	96,153.37	431.6334	146,446.45	661.8751	777.07	3.4695	216,598.48	963.3094	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	60,477,463.16	270,801.9658
10/21/2015	PAGBCOCONV	$ 200.00	0.47	0.0021	0.00	0.0000	0.00	0.0000	200.00	0.8900	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	60,738,826.21	270,370.3624
11/08/2015	ANTICIPO	$ 217,251.57	0.00	0.0000	182,295.65	803.3897	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	34,955.72	60,960,922.17	270,370.3602
11/08/2015	ANTICIPO	$ 200.70	0.00	0.0000	200.70	0.8930	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	60,960,922.17	270,370.3600
11/18/2015	PAGBCOCONV	$ 465,000.00	97,255.74	429.8806	104,050.92	461.0132	596.76	2.6471	262,893.65	1,162.3194	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	61,192,611.42	270,370.3602
12/05/2015	ANTICIPO	$ 263,908.11	0.00	0.0000	228,830.23	1,007.8394	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	35,074.88	61,290,264.30	268,940.3684
12/07/2015	PAGBCOCONV	$ 465,000.00	97,577.76	430.6877	59,839.65	263.4323	0.00	0.0000	308,581.34	1,358.0060	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	61,317,920.56	268,940.3694
01/05/2016	ANTICIPO	$ 310,485.35	0.00	0.0000	275,200.68	1,204.8320	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	35,284.67	61,570,871.11	268,509.4817
01/12/2016	PAGBCOCONV	$ 452,061.00	97,658.48	428.1446	14,734.86	64.4013	177.76	0.7774	340,467.21	1,488.0718	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	61,608,122.59	268,509.4617
02/29/2016	ANTICIPO	$ 342,093.67	15,451.66	67.2128	291,322.40	1,267.2219	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	35,319.60	61,850,270.32	268,081.3371
02/30/2016	PAGBCOCONV	$ 81,197.30	81,141.45	352.7457	0.00	0.0000	55.85	0.2415	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	61,880,834.79	268,014.1242
02/30/2016	PAGOUOVEN	$ 103.49	103.49	0.4498	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	61,798,893.33	268,601.3798
03/14/2016	PAGBCOCONV	$ 427,000.00	95,884.67	418.2797	209,076.65	1,365.2360	605.40	3.5538	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	36,434.26	62,656,531.60	268,090.3897
03/14/2016	PAGOUOVEN	$ 1,859.39	1,859.39	7.9727	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	62,860,853.33	268,250.6490
04/18/2016	PAGBCOCONV	$ 430,000.00	94,129.43	397.9620	298,799.74	1,263.5663	1,177.09	4.9765	0.00	0.0000	103.49	0.0000	0.00	0.00	0.00	35,791.28	63,447,021.51	268,242.6763
04/18/2016	PAGOUOVEN	$ 4,283.09	4,263.09	18.1001	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	63,302,052.18	267,644.7143
06/12/2016	PAGBCOCONV	$ 439,000.00	94,185.66	418.8879	302,264.99	1,281.2268	3,568.07	14.8320	0.00	0.0000	5,142.47	0.0000	0.00	0.00	0.00	38,831.58	64,160,119.36	267,026.5062
07/28/2016	PAGBCOCONV	$ 310,000.00	0.00	0.0000	276,525.00	1,141.7533	4,734.41	19.8191	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	28,741.50	64,531,127.24	267,412.7183
09/06/2016	PAGBCOCONV	$ 550,000.00	175,856.00	723.7072	334,063.91	1,374.7885	7,372.43	30.3401	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	32,797.66	64,970,422.30	267,412.7153
10/31/2016	PAGBCOCONV	$ 62,939.50	48,054.80	198.1494	0.00	0.0000	602.49	2.4643	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	14,274.71	64,878,825.30	266,689.0111
12/27/2016	PAGBCOCONV	$ 420,000.00	110,854.40	457.5245	304,237.16	1,255.0163	13,620.79	56.3246	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	21,148.66	64,611,886.37	266,430.9617
02/07/2017	PAGBCOCONV	$ 460,000.00	49,682.53	206.4455	304,695.74	1,292.9602	14,604.57	50.8481	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	30,327.19	64,735,224.33	266,033.0372
02/26/2017	PAGBCOCONV	$ 149,002.00	64,241.60	262.4727	37,290.80	152.2631	14,205.79	58.1507	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	33,193.51	65,061,196.48	265,827.5937
03/29/2017	PAGBCOCONV	$ 480,000.00	114,273.64	466.5680	300,420.34	1,164.3465	12,127.57	49.4433	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	33,059.45	65,136,447.72	265,552.1116
05/04/2017	PAGBCOCONV	$ 600,000.00	115,733.16	463.8485	432,328.40	1,725.0157	20,834.37	83.0162	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	33,122.64	66,132,619.11	265,096.2260
07/10/2017	PAGBCOCONV	$ 450,000.00	116,061.69	461.8050	275,358.09	1,107.2760	22,357.90	90.9365	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	32,188.13	66,827,243.54	264,636.3765
08/14/2017	PAGBCOCONV	$ 450,000.00	115,740.65	459.7762	276,794.29	1,111.3764	21,162.39	64.0601	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	33,292.34	66,597,327.38	264,173.9765
09/11/2017	PAGBCOCONV	$ 500,000.00	115,181.06	457.7033	330,085.63	1,314.0414	20,709.60	82.8511	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	33,323.71	66,365,651.30	260,713.8853

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO
ESTADO DE CUENTA

fna AHORRO

FECHA DE IMPRESION DEL REPORTE	03/11/2020
No. CREDITO	1349623604
FECHA DE PROCESO	03/11/2020
COTIZACION A LA FECHA DE PROCESO	272.5313

FECHA	F.PAGO	VALOR PAGO	CAPITAL		INT.CORRIENTE		INT.MORA		C.ANTICIPADAS		OTROS		CXPF	(I)CXCA		SEGURO	SALDO CAPITAL	
			PESO	UVR	PESO	UVR	PESO	UVR	PESO	UVR	PESO	UVR	PESO	PESO	UVR	PESO	PESO	UVR
11/10/2017	PAGBCOCONV	$ 480,000.00	114,877.65	455.5970	304,838.78	1,209.2273	28,821.35	108.3950	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	33,464.23	66,384,061.19	263,266.8670
01/10/2018	PAGDESED	$ 1,260,467.59	474,418.46	1,876.1672	1,163,250.45	4,606.1725	88,089.78	348.0871	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	146,308.91	65,362,453.66	262,000.3700
03/15/2018	PAGDESED	$ 1,296,474.67	339,944.39	1,332.3116	838,851.47	3,079.5512	42,238.32	166.8111	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	75,522.53	65,876,281.56	260,922.2028
04/27/2018	PAGDESED	$ 467,124.42	87,552.31	379.2063	314,338.70	1,321.0874	17,571.67	68.3167	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	37,604.54	65,760,869.11	260,560.5813
05/11/2018	PAGDESED	$ 469,462.04	101,717.53	395.0198	314,082.21	1,219.7377	15,844.39	61.5203	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	37,839.91	65,746,883.56	260,210.5225
06/12/2018	PAGDESED	$ 469,144.51	98,619.66	384.9652	315,048.19	1,217.4973	18,706.64	64.6741	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	37,770.20	65,872,837.17	258,818.5631
07/30/2018	PAGDESED	$ 965,846.62	225,832.73	876.7708	630,394.39	2,428.3998	33,216.88	127.8401	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	76,402.11	67,060,936.34	258,430.5069
08/30/2018	PAGBCOCONV	$ 700,000.00	237,005.89	916.3733	364,483.77	1,403.4368	24,142.17	95.2560	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	75,390.07	66,891,497.23	257,555.2661
09/10/2018	PAGBCOCONV	$ 480,000.00	120,940.61	466.5479	278,872.20	1,074.0705	12,602.05	48.5128	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	37,376.36	66,602,363.70	256,643.4826
10/16/2018	PAGBCOCONV	$ 480,000.00	132,894.19	514.3544	298,238.41	1,147.8821	3,553.16	13.8782	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	14,613.05	65,531,594.56	256,171.4440
11/22/2018	PAGRES	$ 1,040,000.00	0.00	0.0000	1,499,570.88	5,781.6391	40,480.37	155.2302	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	66,542,057.98	256,680.9006
11/23/2018	PAGBCOCONV	$ 705,000.00	530,759.08	2,036.3207	2,287.70	8.7895	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	171,853.22	66,542,057.98	256,680.9006
12/11/2018	PAGBCOCONV	$ 705,000.00	262,888.31	1,009.2351	363,264.68	1,417.7247	1,396.09	5.3371	34,480.35	132.3927	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	37,129.36	66,030,427.35	253,620.5702
01/30/2019	ANTICIPO	$ 34,516.88	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0103	0.00	0.0000	34,516.92	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	65,859,944.52	252,611.5322
02/12/2019	PAGBCOCONV	$ 480,000.00	0.00	0.0000	83,416.11	318.0390	3,641.94	14.8306	0.00	0.0000	356,154.08	0.0000	0.00	0.00	0.00	36,643.87	66,063,926.72	252,611.6322
03/12/2019	PAGBCOCONV	$ 470,000.00	131,932.20	501.6422	295,307.60	1,122.8403	5,850.83	22.2807	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	36,800.37	65,437,010.34	252,611.6322
04/10/2019	PAGBCOCONV	$ 470,000.00	132,160.04	499.9358	294,580.75	1,114.0350	6,177.30	23.3611	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	37,072.51	66,361,612.66	252,106.9800
05/10/2019	PAGBCOCONV	$ 470,000.00	132,304.87	498.0209	294,035.70	1,103.8313	6,401.28	24.1728	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	37,158.95	66,411,236.16	251,610.1542
06/10/2019	PAGBCOCONV	$ 470,000.00	132,052.82	496.2207	293,692.41	1,103.2947	6,566.75	24.6015	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	37,288.07	67,027,250.26	251,112.1253
07/08/2019	PAGBCOCONV	$ 460,000.00	132,264.10	494.4222	311,022.60	1,161.7806	2,635.10	9.8429	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	13,972.11	67,098,836.59	250,618.9016
08/05/2019	PAGBCOCONV	$ 480,000.00	136,033.95	506.8155	316,210.42	1,177.8280	5,441.13	23.0284	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	21,335.40	67,148,212.22	250,141.4614
08/14/2019	PAGBCOCONV	$ 50,000.00	9,736.92	36.2419	692.93	2.3858	4,236.62	15.7602	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	36,393.53	67,062,677.10	249,614.6628
09/07/2019	PAGBCOCONV	$ 560,000.00	145,643.94	541.1730	362,803.13	1,348.4494	6,006.90	22.3200	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	35,445.88	67,168,166.70	248,578.0210
10/07/2019	PAGBCOCONV	$ 560,000.00	145,268.74	539.4681	373,093.35	1,384.6109	6,206.29	23.0135	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	35,311.82	67,104,833.12	248,037.4480
11/06/2019	PAGBCOCONV	$ 600,000.00	145,508.27	537.8058	413,138.01	1,529.1261	6,193.86	22.9334	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	35,471.75	67,064,772.22	248,497.8599
12/06/2019	PAGBCOCONV	$ 500,000.00	145,016.17	536.1250	354,149.05	1,161.4167	5,406.80	19.8801	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	35,428.97	67,070,023.30	247,960.1541
01/06/2020	PAGBCOCONV	$ 480,000.00	144,719.65	534.4496	274,317.07	1,011.0509	5,348.40	19.7407	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	35,617.54	66,998,045.14	247,424.0281
02/07/2020	PAGBCOCONV	$ 500,000.00	144,576.94	532.7736	314,341.93	1,152.3665	5,506.67	20.2051	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	35,574.46	66,697,261.38	246,880.5795
03/06/2020	PAGBCOCONV	$ 480,000.00	144,530.85	531.1012	294,167.43	1,079.7319	5,589.22	20.5146	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	38,643.45	67,120,527.58	246,356.5058

ESTADO DE CUENTA JUDICIAL EN UVR

Fecha Proceso: 03/11/2020 Cotización a la fecha de proceso: 272.5313 FECHA DE IMPRESION DEL REPORTE: 03/11/2020 Credito No. 1349623604

NOMBRE(S) AFILIADO(S): HERRERA ESTUPIÑAN RAMON ALBERT
DOCUMENTO IDENTIDAD: 13496236
CODEUDOR
DOCUMENTO COD.
DIRECCION: AV 12A #1-17 BRR CARORA
CIUDAD: CUCUTA
DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTA
TELEFONO: 3204645454
ESTADO: SUSPENSO
AMORTIZACION CICLICO DECRECIENTE

DIRECCION INM: AV 12A 1-17 BRR CARORA

DATOS CREDITOS:

VALOR PRESTAMO:	$ 60,000,000.00
VALOR CUOTA ACTUAL:	$ 459,869.76
VALOR SEGURO:	$ 35,590.47
FECHA DESEMBOLSO:	04/27/2015
FECHA PRIMERA CUOTA:	06/05/2015
VALOR PRIMERA CUOTA:	$ 457,789.03
CUOTAS FACTURADAS:	59
TASA DE INTERES E.A:	5.80%
TASA DE MORA:	8.70%

DATOS CONVERSION A UVR

FECHA DE CONVERSION:	
COTIZ. UVR FECHA	0.0000
SALDO ANTES DE CONV:	$0.00
MTO EQUIV UVR ANTES DE CON	0.0000
SALDO DESPUES DE CONV:	$0.00
SALDO UVR DESPUES DE CONV:	0.0000
VENCIMIENTO FINAL:	05/05/2040

SALDO DEUDA

	PESOS	UVR
SALDO CAPITAL:	66,995,198.88	245,825.7047
SALDO INTERES CORRIENTE	553,740.21	2,031.8408
INTERES DE MORA:	774.34	2.8413
SEGUROS:	42,439.05	
CUOTA PAGADA POR ANTICIPAD	0.00	
OTROS:	0.00	0.0000
SALDO DEUDA TOTAL:	67,592,152.47	
SALDO A REINTEGRAR:	0.00	

DATOS MORA

FECHA INICIO MORA:	02/06/2020
DIAS EN MORA:	35
NRO CUOTAS EN MORA:	2
VLR TOTAL CUOTAS MORA:	$ 817,495.43

DESEMBOLSOS

	FEC. DESEMB	UVR	PESOS	MON.O
	04/27/2015	272,547.8867	60,000,000.00	220.1448

DESCRIPCION CUOTAS EN MORA

			CUOTA		CAPITAL		INT CORRIENTE		INT MORA		OTROS		SEGUROS
	FECHA PAGO	COTIZ	PESOS	UVR	PESOS	UVR	PESOS	UVR	PESOS	UVR	PESOS	UV	PESOS
57	02/05/2020	271.3210	322,509.70	1,183.3859	144,286.57	529.4312	178,223.12	653.9547	147.03	0.5395	0.00	0.0000	0.00
58	03/05/2020	272.2951	458,660.83	1,682.9657	143,832.10	527.7636	314,828.73	1,155.2021	627.31	2.3018	0.00	0.0000	35,550.57

No.NIT. 8999992844

TABLA DE AMORTIZACION

PAGINA: 1
FECHA: 03/11/2020
Oficina FONDO NACIONAL DE AHORRO

CLIENTE: HERRERA ESTUPIÑAN RAMON ALBERTO
CED./NIT/PASAP: 13496236
CODEUDOR:
DIRECCION: AV 12A #1-17 BRR CARORA
TELEFONO: 3204645454
CED./NIT/PAP:

Datos de la Operación:

No. OPERACION:	1349623604			TASA DE INTERÉS:	5.65 %	FORMULA DE INTERES:	COMPUEST
TIPO OPERACION:	CICLICO DECRECIENTE POR PERIODO ANUAL			TASA EFEC. ANUAL:	5.80 %	DIAS CALCULO:	COMERCIAL
MONTO:	60,000,000.00	MONEDA:	UVR	MES DE GRACIA:	0	GENERAR EVIT. FERIADO	N
PLAZO:	300 MENSUAL	PAGO CAPITAL:	1	GRACIA MORA:	0 días	GRACIA EN FERIADOS:	S
TIPO AMORTIZACION:	DECRECIENT	PAGO INTERES:	1	GRACIA CAPITAL:	0	BASE DE CALCULO:	360
CUOTA:	MENSUAL	COTIZACIÓN MONEDA:	272.5313	GRACIA INT.:	0		

Cuota	FECHA PAG	SALDO CAP.	ABONO CAP.	INT.CORR	INT.MORA	SEGUROS	OTROS	CUOTA	A PAGAR	ESTADO
1	06/05/2015	272,547.8867	437.7795	1,626.8387	0.4719	46,716.03	0.0000	2,064.6182	0.00	CANCELAD
2	07/05/2015	272,110.1072	436.6971	1,281.4746	0.0000	34,955.94	0.0000	1,718.1717	0.00	CANCELAD
3	08/05/2015	271,673.4101	435.4003	1,279.4140	1.9842	34,957.40	0.0000	1,714.8143	0.00	CANCELAD
4	09/05/2015	271,238.0098	433.5773	1,277.3637	2.8964	34,934.27	0.0000	1,710.9410	0.00	CANCELAD
5	10/05/2015	270,804.4325	431.5086	1,275.3230	3.4595	34,913.46	0.0000	1,706.8316	0.00	CANCELAD
6	11/05/2015	270,372.9239	429.4641	1,273.2919	2.6474	34,955.72	0.0000	1,702.7560	0.00	CANCELAD
7	12/05/2015	269,943.4598	427.8203	1,271.2677	0.0000	35,074.88	0.0000	1,699.0880	0.00	CANCELAD
8	01/05/2016	269,515.6395	428.7197	1,269.2341	0.7770	35,204.67	0.0000	1,697.9538	0.00	CANCELAD
9	02/05/2016	269,086.9198	425.9911	1,267.2219	0.2415	35,319.69	0.0000	1,693.2130	0.00	CANCELAD
10	03/05/2016	268,660.9287	418.2524	1,265.2360	3.4538	35,434.26	0.0000	1,683.4884	0.00	CANCELAD
11	04/05/2016	268,242.6763	416.0701	1,263.2663	4.9765	35,791.25	0.0000	1,679.3364	0.00	CANCELAD
12	05/05/2016	267,826.6062	413.8879	1,261.3068	14.8928	36,126.09	0.0000	1,675.1947	0.00	CANCELAD
13	06/05/2016	267,412.7183	461.9631	1,259.3577	25.3001	32,453.29	0.0000	1,721.3208	0.00	CANCELAD
14	07/05/2016	266,950.7552	459.8935	1,257.1821	27.1434	32,707.66	0.0000	1,717.0756	0.00	CANCELAD
15	08/05/2016	266,490.8617	457.8245	1,255.0163	56.2246	32,790.69	0.0000	1,712.8408	0.00	CANCELAD
16	09/05/2016	266,033.0372	467.9262	1,252.8602	62.1000	32,973.86	0.0000	1,720.7864	0.00	CANCELAD
17	10/05/2016	265,565.1110	465.8860	1,250.6565	59.3360	33,193.61	0.0000	1,716.5425	0.00	CANCELAD
18	11/05/2016	265,099.2250	463.8465	1,248.4625	70.7168	33,099.45	0.0000	1,712.3090	0.00	CANCELAD
19	12/05/2016	264,635.3785	461.8080	1,246.2780	76.5929	33,122.64	0.0000	1,708.0860	0.00	CANCELAD

TABLA DE AMORTIZACION

No.NIT. 8999992844

PAGINA: 2
FECHA: 03/11/2020
Oficina FONDO NACIONAL DE AHORRO

CLIENTE: HERRERA ESTUPIÑAN RAMON ALBERTO
DIRECCION: AV 12A #1-17 BRR CARORA
CED./NIT/PASAP: 13496236
TELEFONO: 3204645454
CODEUDOR:
CED./NIT/PAP:

Datos de la Operación:

No. OPERACION: 1349623604
TIPO OPERACION: CICLICO DECRECIENTE POR PERIODO ANUAL
MONTO: 60,000,000.00
PLAZO: 300 MENSUAL
TIPO AMORTIZACION: DECRECIENT
CUOTA: MENSUAL

MONEDA: UVR
PAGO CAPITAL: 1
PAGO INTERES: 1
COTIZACIÓN MONEDA: 272.5313

TASA DE INTERÉS: 5.65 %
TASA EFEC. ANUAL: 5.80 %
MES DE GRACIA: 0
GRACIA MORA: 0 dias
GRACIA CAPITAL: 0
GRACIA INT.: 0

FORMULA DE INTERES: COMPUEST
DIAS CALCULO: COMERCIAL
GENERAR EVIT. FERIADO N
GRACIA EN FERIADOS: S
BASE DE CALCULO: 360

Cuota	FECHA PAG	BALDO CAP.	ABONO CAP.	INT.CORR	INT.MORA	SEGUROS	OTROS	CUOTA	A PAGAR	ESTADO
20	01/05/2017	264,173.5705	459.7702	1,244.1032	82.6838	33,188.18	0.0000	1,703.8734	0.00	CANCELAD
21	02/05/2017	263,713.8003	457.7333	1,241.9379	82.8331	33,293.38	0.0000	1,699.6712	0.00	CANCELAD
22	03/05/2017	263,256.0670	455.6970	1,239.7823	93.4324	33,323.71	0.0000	1,695.4793	0.00	CANCELAD
23	04/05/2017	262,800.3700	453.6616	1,237.6362	105.5444	33,464.23	0.0000	1,691.2978	0.00	CANCELAD
24	05/05/2017	262,346.7084	451.6269	1,235.4997	98.3384	33,385.21	0.0000	1,687.1266	0.00	CANCELAD
25	06/05/2017	261,895.0815	487.4136	1,233.3728	88.1069	37,538.78	0.0000	1,720.7864	0.00	CANCELAD
26	07/05/2017	261,407.6679	485.4651	1,231.0774	76.1187	37,587.95	0.0000	1,716.5425	0.00	CANCELAD
27	08/05/2017	260,922.2028	483.5179	1,228.7911	86.8901	37,786.97	0.0000	1,712.3090	0.00	CANCELAD
28	09/05/2017	260,438.6849	481.5720	1,226.5140	74.5724	37,785.77	0.0000	1,708.0860	0.00	CANCELAD
29	10/05/2017	259,957.1129	479.6273	1,224.2461	63.8092	37,736.75	0.0000	1,703.8734	0.00	CANCELAD
30	11/05/2017	259,477.4856	477.6838	1,221.9874	67.8866	37,694.54	0.0000	1,699.6712	0.00	CANCELAD
31	12/05/2017	258,999.8018	475.7416	1,219.7377	63.1778	37,820.91	0.0000	1,695.4793	0.00	CANCELAD
32	01/05/2018	258,524.0602	473.8005	1,217.4973	66.1542	37,770.20	0.0000	1,691.2978	0.00	CANCELAD
33	02/05/2018	258,050.2597	471.8606	1,215.2660	67.4871	37,915.14	0.0000	1,687.1266	0.00	CANCELAD
34	03/05/2018	257,578.3991	469.9219	1,213.0438	57.4719	37,486.97	0.0000	1,682.9657	0.00	CANCELAD
35	04/05/2018	257,108.4772	467.9844	1,210.8307	47.9676	37,756.42	0.0000	1,678.8151	0.00	CANCELAD
36	05/05/2018	256,640.4928	466.0479	1,208.6268	47.5449	37,611.65	0.0000	1,674.6747	0.00	CANCELAD
37	06/05/2018	256,174.4449	514.3544	1,206.4320	51.8316	37,376.36	0.0000	1,720.7864	0.00	CANCELAD
38	07/05/2018	255,660.0905	512.5328	1,204.0097	55.3234	37,444.63	0.0000	1,716.5425	0.00	CANCELAD

TABLA DE AMORTIZACION

No.NIT. 8999992844

PAGINA: 3
FECHA: 03/11/2020
Oficina FONDO NACIONAL DE AHORRO

CLIENTE: HERRERA ESTUPIÑAN RAMON ALBERTO
DIRECCION: AV 12A #1-17 BRR CARORA
CED./NIT/PASAP: 13496236
TELEFONO: 3204645454
CODEUDOR:
CED./NIT/PAP:

Datos de la Operación:

No. OPERACION: 1349623604
TIPO OPERACION: CICLICO DECRECIENTE POR PERIODO ANUAL
MONTO: 60,000,000.00
PLAZO: 300 MENSUAL
TIPO AMORTIZACION: DECRECIENT
CUOTA: MENSUAL
MONEDA: UVR
PAGO CAPITAL: 1
PAGO INTERES: 1
COTIZACIÓN MONEDA: 272.5313
TASA DE INTERÉS: 5.65 %
TASA EFEC. ANUAL: 5.80 %
MES DE GRACIA: 0
GRACIA MORA: 0 días
GRACIA CAPITAL: 0
GRACIA INT.: 0
FORMULA DE INTERES: COMPUEST
DIAS CALCULO: COMERCIAL
GENERAR EVIT. FERIADO: N
GRACIA EN FERIADOS: S
BASE DE CALCULO: 360

Cuota	FECHA PAG	SALDO CAP.	ABONO CAP.	INT.CORR	INT.MORA	SEGUROS	OTROS	CUOTA	A PAGAR	ESTADO
39	08/05/2018	255,147.5577	510.7131	1,201.5959	43.0536	37,488.93	0.0000	1,712.3090	0.00	CANCELAD
40	09/05/2018	254,636.8446	508.8952	1,199.1908	30.8441	37,324.42	0.0000	1,708.0860	0.00	CANCELAD
41	10/05/2018	254,127.9494	507.0792	1,196.7942	19.0840	37,174.89	0.0000	1,703.8734	0.00	CANCELAD
42	11/05/2018	253,620.8702	505.2651	1,194.4061	10.0006	37,134.30	0.0000	1,699.6712	0.00	CANCELAD
43	12/05/2018	253,115.6051	503.4527	1,192.0266	2.3253	37,129.38	0.0000	1,695.4793	0.00	CANCELAD
44	01/05/2019	252,612.1524	502.1595	1,189.6537	23.4739	36,643.87	0.0000	1,691.8132	0.00	CANCELAD
45	02/05/2019	252,109.9900	499.8358	1,187.2908	23.0097	36,900.37	0.0000	1,687.1266	0.00	CANCELAD
46	03/05/2019	251,610.1542	498.0289	1,184.9368	24.5067	37,072.01	0.0000	1,682.9657	0.00	CANCELAD
47	04/05/2019	251,112.1253	496.2237	1,182.5914	24.6359	37,158.95	0.0000	1,678.8151	0.00	CANCELAD
48	05/05/2019	250,615.9016	494.4202	1,180.2545	23.6235	37,288.02	0.0000	1,674.6747	0.00	CANCELAD
49	06/05/2019	250,121.4814	542.8604	1,177.9260	24.0680	35,307.66	0.0000	1,720.7864	0.00	CANCELAD
50	07/05/2019	249,578.6210	541.1730	1,175.3695	25.0985	35,393.53	0.0000	1,716.5425	0.00	CANCELAD
51	08/05/2019	249,037.4480	539.4881	1,172.8209	23.4549	35,445.83	0.0000	1,712.3090	0.00	CANCELAD
52	09/05/2019	248,497.9599	537.8058	1,170.2802	22.1553	35,331.63	0.0000	1,708.0860	0.00	CANCELAD
53	10/05/2019	247,960.1541	536.1260	1,167.7474	20.0217	35,471.75	0.0000	1,703.8734	0.00	CANCELAD
54	11/05/2019	247,424.0281	534.4486	1,165.2226	19.7808	35,428.97	0.0000	1,699.6712	0.00	CANCELAD
55	12/05/2019	246,889.5795	532.7736	1,162.7057	20.7389	35,617.84	0.0000	1,695.4793	0.00	CANCELAD
56	01/05/2020	246,356.8059	531.1012	1,160.1966	20.5458	35,574.45	0.0000	1,691.2978	0.00	CANCELAD
57	02/05/2020	245,825.7047	529.4312	1,157.6954	13.2309	35,543.45	0.0000	1,687.1266	0.00	VENCIDO

No.NIT. 8999992844

TABLA DE AMORTIZACION

PAGINA: 4
FECHA: 03/11/2020
Oficina FONDO NACIONAL DE AHORRO

CLIENTE: HERRERA ESTUPIÑAN RAMON ALBERTO
DIRECCION: AV 12A #1-17 BRR CARORA
CED./NIT/PASAP: 13496236
TELEFONO: 3204645454
CODEUDOR:
CED./NIT/PAP:

Datos de la Operación:

No. OPERACION: 1349623604
TIPO OPERACION: CICLICO DECRECIENTE POR PERIODO ANUAL
MONTO: 60,000,000.00
PLAZO: 300 MENSUAL
TIPO AMORTIZACION: DECRECIENT
CUOTA: MENSUAL
MONEDA: UVR
PAGO CAPITAL: 1
PAGO INTERES: 1
COTIZACIÓN MONEDA: 272.5313

TASA DE INTERÉS: 5.65 %
TASA EFEC. ANUAL: 5.80 %
MES DE GRACIA: 0
GRACIA MORA: 0 días
GRACIA CAPITAL: 0
GRACIA INT.: 0
FORMULA DE INTERES: COMPUEST
DIAS CALCULO: COMERCIAL
GENERAR EVIT. FERIADO N
GRACIA EN FERIADOS: S
BASE DE CALCULO: 360

Cuota	FECHA PAG	SALDO CAP.	ABONO CAP.	INT.CORR	INT.MORA	SEGUROS	OTROS	CUOTA	A PAGAR	ESTADO
58	03/05/2020	245,296.2735	$27.7636	1,155.2021	2.3018	35,550.57	0.0000	1,682.9657	0.00	VENCIDO
59	04/05/2020	244,768.5099	526.0984	1,152.7167	0.0000	35,590.47	0.0000	1,678.8151	0.00	VIGENTE
60	05/05/2040	244,242.4115	244,242.4115	0.0000	0.0000	0.00	0.0000	244,242.4115	0.00	NOVIGENTE
	TOTALES:			72,368.0680	2,206.3432	2,120,263.89	0.0000	344,915.9518	0.00	

0.0000

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54 001 40 03 008 2017 01183 00**
MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el demandado me permito informarle que la liquidación del crédito aprobada en la presente ejecución data del periodo comprendido entre septiembre del 2017 a junio del 2019 ascendiendo a la suma de 8.677.350 y no se reporta pago alguno a favor de la parte demandada.

Finalmente es del caso precisarle que la actualización del crédito es una carga procesal que les corresponde a las partes de conformidad con el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta
24 JUL 2020

RADICADO: 54001-40-03-008-2018-00002-00
PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: BANCO FINANDINA S.A.
CUANTIA: MINIMA
C/s

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de terminación de proceso por pago total elevada por el apoderado de la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas MIT-822 de propiedad del demandado BLANCA MYRIAN QUINTERO ROJAS identificada con C.C. 60.305.331 déjese sin efecto el Oficio No. 649 del 14 de Febrero del 2018.

TERCERO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada BLANCA MYRIAN QUINTERO ROJAS identificada con C.C. 60.305.331, en consecuencia deje sin efecto la circular No. 036 del 14 de Febrero del 2018.

CUARTO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE CUCUTA**, se sirva dejar sin efecto el oficio 1675 del 08 de Mayo del 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO AUTOMOTOR de placas MIT-822 de propiedad del demandado BLANCA MYRIAN QUINTERO ROJAS identificada con C.C. 60.305.33.

QUINTO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA SIJIN DENOR** se sirva dejar sin efecto el oficio 1676 del 08 de Mayo del 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO AUTOMOTOR de placas MIT-822 de propiedad del demandado BLANCA MYRIAN QUINTERO ROJAS identificada con C.C. 60.305.33.

SEXTO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA SIJIN MECUC** se sirva dejar sin efecto el oficio 1677 del 08 de Mayo del 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO AUTOMOTOR de placas MIT-822 de propiedad del demandado BLANCA MYRIAN QUINTERO ROJAS identificada con C.C. 60.305.33.

SEPTIMO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

OCTAVO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOVENO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

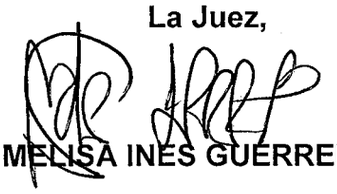

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00115 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: YINETH KARINA GARCIA ROMERO
MENOR
S/S

Mediante escrito que precede, BANCOLOMBIA, en su calidad de demandante, solicita que se tenga como cesionario a REINTEGRA S.A.S de todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, seria del caso acceder a dicha petición, pero revisada la documentación anexa, se constata que no se aportó el poder donde se faculte al Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS para actuar a nombre de las entidad que manifiesta representar, razón por lo cual no accede a lo pretendido.

Por otra parte realizando el control de legalidad de que trata el artículo 132 de CGP, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el acceso a la administración de justicia y garantizar el derecho de defensa y contradicción se observa que dentro del presente trámite se allego memorial por parte de la Policía Nacional al momento de la inmovilización del vehículo visible a folio 20°, donde se reporta la dirección de notificación de la demandada, previo a continuar con el trámite del proceso, no se puede pasar por inadvertidos el yerro allí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

"...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta

Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

"...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores." Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, bajo ese horizonte argumentativo, este Juzgado en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso se dispondrá requerir a la parte demandante intentar la notificación personalmente a la demandada en la Calle 8 # 9-185 Barros Prados del Este

Finalmente mediante escrito que precede, BANCOLOMBIA, en su calidad de demandante, solicita que se tenga como cesionario a REINTEGRA S.A.S de todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, seria del caso acceder a dicha petición, pero revisada la documentación anexa, se constata que no se aportó el poder donde se faculte al Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS para actuar a nombre de las entidad que manifiesta representar, razón por lo cual no accede a lo pretendido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

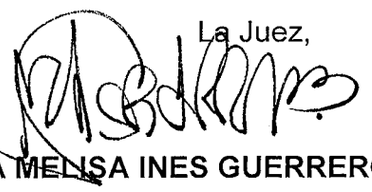

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00115 00
DTE: BANCOLOMBIA
DDO: YINETH KARINA GARCIA ROMERO
MENOR
C/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el despacho comisorio divamente diligenciado para lo que se estime pertinente.

El apoderado de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt. Por ser procedente el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento el despacho comisorio divamente diligenciado para lo que se estime pertinente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado YINETH KARINA GARCIA ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 37.396.580 posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **BANCO ITAU y BANCP POPULAR,** limitando la medida a la suma de treinta cinco millones de pesos ($ 70.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

TERCERO: El Oficio será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

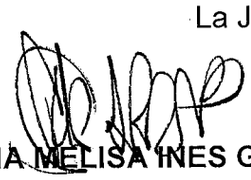

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

INSPECCION SEGUNDA URBANA DE POLICÍA
COMUNA 7
Centro de Convivencia Ciudadana
Calle 0 No. 1-125 B/Comuneros
Cúcuta.

San José de Cúcuta, Marzo 11 2.020
Oficio I.S.U.P /MVST No.

Señor
JUEZ octavo Civil Municipal de Cúcuta
Palacio de Justicia
Ciudad.

REF: D.C
Rad. 2018-00115-00
D/te Bancolombia S.A.
D/do Yineth Karina García Romero
Apoderado: Jesús Ivan Romero Juette

Comedidamente me permito colocar a su disposición el comisorio de la referencia debidamente diligenciado.

Consta lo anterior de cuatro (4) folios.

Cordialmente,

Dra. MARIA VIRGINIA SANDOVAL TORRES
Inspectora

Dr. Juan Torres
Dte: Bancolombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Diecinueve 2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00115 00
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el oficio que antecede allegado por la POLCIA METROPOLITANA DE CUCUTA, informado que el vehículo automotor de placas MIT-791 de propiedad de la demandada YINETH KARINA GARCIA ROMERO se encuentra inmovilizado en el Depósito de vehículos PARQUEADERO C.C.B. CONTRANSITO COMERCIAL CONGNESS S.A.S. de esta ciudad, el Juzgado dispone su secuestro y para su práctica se comisiona al señor Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justica y fije honorarios provisionales.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA 3 PISO BLOQUE A OFICINA 315
TELEFONO: 5752939
j08mcu 8@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta 03 SEP 2019 Oficio Nº: DC 071

Señor(a): alcalde de cucuta

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia de fecha en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

Pedro

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Inspectora el Comisorio No. — proferido por el juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. 2018-00115-00

Sírvase proveer. San José de Cúcuta, febrero 24 de 2.020

Secretaria ad-hoc

INSPECCIÓN SEGUNDA URBANA DE POLICÍA DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Febrero 24 DE 2020

Corroborado el anterior informe secretarial, este despacho aboca conocimiento con el fin de dar cumplimiento a la comisión conferida por el jugado 8º Civil Mpal de Cúcuta y señala como fecha para la realización de la diligencia de Secuestro bien Inmueble, el día 28 de Febrero de 2.020 a partir de las 3 pm

Al secuestre designado désele la debida posesión.

Cumplida la comisión, devuélvase a su lugar de orígen.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E.

MARÍA VIRGINIA SANDOVAL TORRES
Inspectora

NOTIFICACIÓN

El contenido del presente auto se notificó por ESTADO, siendo éste fijado en la secretaría de este despacho el día 25 de H de 2.020a las 7 A.M y desfijado el mismo día a las 6 P.M

Secretaria ad-hoc

JESÚS IVAN ROMERO FUENTES
ABOGADO
Universidad Externado de Colombia
Avenida 6 Nº10 – 82 Edifício Banco de Bogotá
Of. 409 Teléfono: 5718604

Señor
INSPECTOR DE POLICÍA DE CÚCUTA.
E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO.
Dte: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo: YINETH KARIINA GARCIA ROMERO.
Despacho: 115/2018
Rad :5

JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES, mayor de edad y vecino. de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio con la Tarjeta Profesional Nº13.745 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía Nº19.105.725 de Bogotá, obrando como apoderado de la parte demandante de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a este Despacho, que sustituyó al Dr. EDGAR ENRIQUE BARRETO MOLINA, mayor de edad y vecino de esa ciudad, abogado titulado en ejercicio con la Tarjeta Profesional Nº228.420 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía Nº1.090.380.270, el poder conferido por **BANCOLOMBIA S.A.**, para que adelante y lleve hasta su terminación la diligencia de secuestro del Vehículo: Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Modelo: 2.015, Número De Motor: CFS515194, Serie: 3GNAL7EK5FS515194; Línea: CAPTIVA SPORT, Color: GRIS CENIZA METALICO, Placa: MIT791, Servicio: Particular; CARROCERÍA: STATION WAGON, inscrito en la Secretaría de Tránsito de Cúcuta de propiedad de la demandada **YINETH KARIINA GARCIA ROMERO,** el cual se encuentra inmovilizado en el Depósito de vehículos PARQUEADERO C.C.B. CONTRANSITO COMERCIAL CONGNESS S.A.S., diligencia ordenada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

Tiene el Dr. Barreto Molina todas las facultades concedidas en el mandato original y todas las que le sean necesarias para la defensa de los intereses de la parte demandante, de conformidad con el Art.74 del Código General del Proceso.

Atentamente,

JESÚS IVAN ROMERO FUENTES
T.P. Nº13.745 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. Nº19.105.725 de Bogotá

Acepto,

Edgar E. Barreto

EDGAR ENRIQUE BARRETO MOLINA
C.C Nº1.090.380.270 de Cúcuta
T.P. Nº228.420 del Consejo Superior de la Judicatura

Notaria sexta
Círculo de Cúcuta

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el despacho de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta compareció:

JESUS IVAN EDGAR ROMERO FUENTES

Cédula de Ciudadanía 19105725

Identificado(a) conforme aparece abajo de su nombre y manifiesta que la firma es suya y que el contenido del documento es cierto.

En constancia se firma en San José de Cúcuta, el dia 29/11/2019 a las 08:59:00 AM

Firma declarante

1 9 1 0 5 7 2 5

CARMEN ELVIRA LENDO VILLAMIZAR
Notaria Sexta

110834

INSPECCION SEGUNDA URBANA DE POLICÍA
COMUNA 7
Centro de Convivencia ciudadana
Calle 0 No. 1-125 . B/Comuneros
Cúcuta

ACTA DE DILIGENCIA Secuestro de vehículo automotor
ORDENADA POR: Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta
DESPACHO COMISORIO No. [illegible] RAD. No. 2018-00115-00
DEMANDANTE Bancolombia S.A
DEMANDADO Yinith Karina García Romero
PROCESO Ejecutivo

En san José de Cúcuta, a los 28 del mes de febrero del año dos mil veinte (2.020), siendo las 3 pm., fecha y hora fijada para llevar a cabo diligencia de Secuestro de vehículos automotores Ordenada por el Juzgado 8o Civil Mpal de Cúcuta contra Yinith Karina García Romero. Al acto se hace presente el apoderado (a) de la parte demandante Edgar Enrique Barreto Mejía quien se identifica con la C.C. No 1.090.380.270 de Cúcuta (S) y T.P. No. 228.420 del C.S.J. Igualmente se hace presente el secuestre tomado de la lista de auxiliares de la Justicia Rosa María Carrillo García, quien se identifica con la C.C. No. 60.292.014 de Cúcuta y Licencia No._____, residente en la Calle 12 7-4-17 Local 12 C.C. Internacional quien la señora inspectora le dá posesión del cargo, jurando cumplir bien y fielmente los deberes del mismo. Acto seguido la señora inspectora ordena el traslado del personal al sitio de la diligencia Parqueadero C.C.B Contransito Comercial Congress S.A.S. Fuimos atendidos por Laura María Álvarez Pérez a quien se le informa el objeto de está diligencia y nos permite el libre acceso al interior del inmueble, se identifica con la C.C. No. 1.093.786.371 de Los Patios. Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien manifiesta: Comedidamente solicito a la señor Inspectora se dé cumplimiento al comisorio de la referencia, Secuestrando el vehículo automotor clase automóvil, marca Chevrolet Modelo 2015 No de Motor CFS515194, Serie: 3GNAL7EK5FS515194 línea Captiva Sport, color gris ceniza metálica. Placa HIT791, Servicio: particular, Carrocería: station wagon. Inscrito en la Secretaría de Tránsito de Cúcuta de propiedad de la demandada Yinith Karina García Romero, el cual se encuentra en este parqueadero CCB Contransito Comercial Congress S.A.S. el cual se describe así: este vehículo tiene sus cuatro (4) llantas en mal estado. Espejos retrovisores completos, [illegible] traseras y delanteras en buen estado, antena, parabrisas delanteros y traseros, carrocería completa pero en mal estado, timón, palanca de cambios en buen estado al igual que el vidrio trasero; cuatro puertos con sus pletos, radio, vidrio panorámico en buen estado, switches completos y manijas completas. El bocel delantero se encuentra partida. La pintura se encuentra en mal estado con rayones en todos lados y en la carcasa de los retrovisores igualmente rayados. Se observó el interior del vehículo desde sus vidrios laterales por

cuanto no dejaron llaves del vehículo. Su funcionamiento, no se conoce así como su motor, batería y toda su parte interna no se pudieron determinar por falta de llaves, al igual que la cabina del mismo vehículo. El estado del vehículo según lo observado es regular. Acto seguido, la señora Inspectora, teniendo en cuenta que no se ha presentado oposición alguna declara legalmente secuestrado el vehículo antes relacionado y del mismo hace entrega real y material a la señora secuestre, quien manifiesta lo recibe de conformidad y en el estado en que se encuentra, quedando el mismo en el parqueadero ya enunciado. Como honorarios a la secuestre por su gestión se asigna la suma de doscientos mil pesos $200.000= los cuales serán cancelados en su oportunidad por la entidad demandante, no siendo otro el objeto de esta diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

[illegible] Sandoval
Inspectora

Apoderado demandante (S) Edgar E. Bravo C.

Quien atendió: Aura María Álvarez Pérez

Secuestre: Rosa M.ª Carrillo G.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00501 00
DEMANDANTE: BCSC S.A.
DEMANDADO: ROQUE JULIO CAMARGO MOGOLLON

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito allegado por el operador de insolvencia de la Cámara de Comercio, me permito manifestarle que mediante proveído del 06 de Septiembre del 2019 se suspendió la presente ejecución en contra del señor ROQUE JULIO CAMARGO MOGOLLON, decisión que le fue comunicada mediante correo electrónico el 10 de octubre del mismo año.

Ahora bien con respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales, le informa que estamos dentro de un proceso ejecutivo con garantía real, lo que conlleva a que la única medida cautelar vigente sea el embargo de la cuota parte del inmueble objeto de cautela de propiedad del demandado, la cual fue decretada con anterioridad al inicio del trámite de insolvencia por lo tanto no es sujeta de levantamiento del embargo.

Aunado a lo anterior no existen depósitos judiciales consignados para el presente tramite así las cosas no es procedente acceder a lo deprecado.

El oficio será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José Cúcuta
24 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00823 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: LUIS ALFREDO PABON MARTINEZ
MENOR
C/S

En el escrito y anexos visto a folios que anteceden del cuaderno principal la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal y/o apoderado especial, informa que en la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG), en su calidad de fiador cancelo la suma de $ 45.833.334,00, para garantizar parcialmente la obligación demandada y por ministerio de la ley opero a favor de la misma, una subrogación legal hasta el monto señalado.

Teniendo en cuenta que la petición es viable al tenor de lo normado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, ibídem, se aceptará la subrogación del crédito a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG).

Asimismo el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG), como parte subrogada, solicita que se tenga como cesionario a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, seria del caso acceder a dicha petición, pero revisada la documentación anexa, se constata que no se aportó el poder otorgado al Dra. MENDIETA NIÑO JHULEYM TATIANA, que la faculte para actuar a nombre del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG), razón por lo cual no accede a lo pretendido.

Finalmente no reconocer personería jurídica a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, toda vez que no fue reconocida como cesionario.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación del crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG), hasta la suma de $ 45.833.334,00.

SEGUNDO: En consecuencia el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, como sucesor procesal de BANCOLOMBIA adquiere la calidad de acreedor, en la forma indicada antecedentemente.

TERCERO: **NO ACCEDER** a la petición elevada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA** (FNG), como parte subrogada, de acuerdo a la parte motiva.

CUARTO: **NO TENER** a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, como titular de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, según lo motivado.

QUINTO: **NO RECONOCER** a la **Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** como apoderada judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 00823 00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JULIAN FRANCISCO CARVAJAL
CUANTIA:	MINIMA
S/s	

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

El apoderado de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt. Por ser procedente el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JULIAN FRANCISCO CARVAJAL GAMBOA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.369.632, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS** limitando la medida a la suma de treinta cinco millones de pesos ($ 198.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: El Oficio será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado

7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00946 00
DEMANDANTE: FERNANDO MONTAÑA ROBAYO
DEMANDADO: TOMAS CASTEBLANCO PARDO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por el pagador de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, donde informa que pone a disposición la suma de $ 3.326.606.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

E.S.E. Hospital Universitario ERASMO MEOZ

Rad No. 2020-136-001849-1
2020-02-06 11:21 -
CEGDOCAUX4
Dest:PAGADURIA
Rem/D:JUZGADO OCTAVO C
Asun:EJECUTIVO DE PRE
Folios:2
Anexos:1
www.opecolombia.com

214- S.A.

San José de Cúcuta,

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Palacio de Justicia 3 Piso bloque A oficina 315
Avenida 2 Este N°756
Teléfono: 5752939
San José de Cúcuta

JUZ 8 CVL MPAL
FLS: 2 FIR:
7 FEB '20 15:44

ASUNTO: EJECUTIVO DE PREVIAS- RADICADO.54001400300820180094600.

Cordial Saludo:

De acuerdo al oficio con RADICADO.54001400300820180094600, me permito adjuntar fotocopia simple de la consignación de depósitos judiciales con número de operación 240703072 por valor de $ 3.326.606, del proceso ejecutivo de previas con RADICADO.54001400300820180094600 DEMANDANTE: FERNANDO MONTAÑA ROBAYO con Cedula de Ciudadanía N° 13.442.362, DEMANDADO: TOMAS CASTEBLANCO PARDO con Cedula de Ciudadanía N° 13.814.494.

Sin otro particular.

Atentamente.

BEATRIZ ELENA PARRA SOLANO
Tesorera General

Transcribió: Verónica Rangel – Técnico de Apoyo a Tesorería

Anexo: Un Folio.

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES (X) GIRO JUDICIAL ( )

Campo	Valor
FECHA DE CONSIGNACIÓN (AÑO / MES / DÍA)	2020 / 02 / 05
OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA — CÓDIGO	3101 0
NOMBRE OFICINA	Cúcuta
NÚMERO DE OPERACIÓN	240203072
NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL	540012041008
NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL	54001400300820180094600
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE	008 Civil Municipal Mínimo Cuantía Cúcuta

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1. (X) C.C. 2. ( ) C.E. 3. ( ) NIT. 4. ( ) PASAPORTE 5. ( ) T.I. 6. ( ) NUIP

NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
13.442.362	Montaña	Robayo	Fernando

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1. (X) C.C. 2. ( ) C.E. 3. ( ) NIT. 4. ( ) PASAPORTE 5. ( ) T.I. 6. ( ) NUIP

NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
13.814.494	Castelblanco	Pardo	Tomas

CONCEPTO

(X) 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ( ) 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ( ) 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ( ) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ( ) 5. PRESTACIONES SOCIALES ( ) 6. CUOTA ALIMENTARIA ( ) 7. ARANCEL JUDICIAL ( ) 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN: Embargo y Retención

*CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

VALOR DEPÓSITO (1) $ 3.326.606=

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE	C.C. O NIT No.	TELÉFONO
Hospital Erasmo Meoz	8000149189	5829502

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO
VALOR DEL DEPÓSITO (1) $ 3.326.606=
( ) EFECTIVO ( ) CHEQUE PROPIO (X) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE 012615 BANCO 07
( ) NOTA DÉBITO ( ) AHORRO ( ) CORRIENTE No. CUENTA

COMISIONES (2) $
IVA (3) $
( ) EFECTIVO ( ) CHEQUE PROPIO ( ) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE BANCO
( ) NOTA DÉBITO ( ) AHORRO ( ) CORRIENTE No. CUENTA

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) $ 3.326.606=

NOMBRE DEL SOLICITANTE William Arciniegas C.C.No. 13 509 818

CUCUTA SUCURSAL
Terminal: B5101C03A2?? Operación: 87290616
Transacción: COBROS EFECTIVO
Valor: $3.326.606,00
Nombre: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO

SB-FT-042 - MAF

NIT.800.037.800-8

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00959 00
DTE: JHON JAIRO SUAREZ
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial obrante a folio que antecede se ordena oficiar al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA, se sirva informar el estado actual de la medida de embargo decretada por este despacho judicial en contra del demandado JOSE RODOLFO BAUTISTA RONDON C.C. 13.477.552 comunicada mediante oficio 2595 del 19 de Julio del 2019 y recibida el 13 de Agosto de la misma anualidad.

Por otra parte y teniendo en cuanta la solicitud de embargo de remanentes por ser procedente se accede a lo deprecado y se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA**, se sirva informar el estado actual de la medida de embargo decretada por este despacho judicial en contra del demandado JOSE RODOLFO BAUTISTA RONDON C.C. 13.477.552 comunicada mediante oficio 2595 del 19 de Julio del 2019 y recibida el 13 de Agosto de la misma anualidad, téngase en cuenta que el **desacato a una orden judicial puede incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.**

SEGUNDO: DECRETESE el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto del embargo dentro del proceso 2004-00752 adelantado por JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA adelantado en contra JOSE RODOLFO BAUTISTA RONDON C.C. 13.477.552, Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: DECRETESE el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto del embargo dentro del

proceso 2003-00784 adelantado por JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA adelantado en contra JOSE RODOLFO BAUTISTA RONDON C.C. 13.477.552, Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: **DECRETESE** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto del embargo dentro del proceso 2005-00588adelantado por JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA adelantado en contra JOSE RODOLFO BAUTISTA RONDON C.C. 13.477.552, Líbrese la respectiva comunicación.

QUINTO: Por secretaria Ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

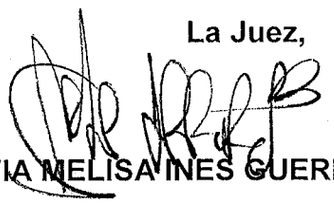

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta
24 JUL 2020

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01072 00
DEMANDANTE: GREGORIA ROJAS DE MUÑOZ
DEMANDADO: JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial allegado por el apoderado del extremo demandado, la suscrita se mantiene en el requerimiento ordenado en el auto del 25 de septiembre del 2019, esto es mantener en un lugar visible frente a la vía principal la valla que por mandato legal del numeral 7 del artículo 375 del CGP a dispuesto el legislador, esto no quiere decir que la valla sea instalada en la puerta de ingreso del inmueble y que obstaculice la libre movilidad en el mismo, lo que no será excusa para no mantener la valla a los costados o encima del ingreso al establecimiento y prestar la colaboración que sea necesaria para el cumplimiento del requisito legal, comoquiera que la propiedad de dicho inmueble se encuentra en Litis y no se ha dictado sentencia que finiquite la instancia correspondiente.

Por otra parte se dispondrá requerir a la parte demandante para que instale la valla con el mínimo de las medidas permitidas esto es un metro cuadrado en lugar visible que no obstaculice el ingreso al establecimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que permita la instalación de la valla conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que instale la valla con el mínimo de las medidas permitidas esto es un metro cuadrado en lugar visible que no obstaculice el ingreso al establecimiento, según lo expuesto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01083 00
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA
CUANTIA: MINIMA
S/S

Al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar al presente tramite, el oficio que antecede allegado por la POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA, donde informa la inmovilización del vehículo, el cual fue puesto a disposición en el parqueadero ubicado en la calle 36 No. 2E-07 los Patios, que se adelantaba en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

Informe Dejando a disposición vehículo de placas DMM 547 solicitado por embargo

DANIEL CORDERO <daniel.cordero@correo.policia.gov.co>

Jue 18/06/2020 12:01 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (746 KB)

CamScanner 06-12-2020 12.26.28:pdf;

Buenos días Dios y patria ;

Respetuosamente me permito poner a su disposición el vehículo de placas DMM547 el cual es solicitado por su despacho por embargo.

Atentamente ;

Patrullero DANIEL EDUARDO CORDERO MORENO
Integrante patrulla cuadrante 19 Guaimaral
CAI Guaimaral
Estación de Policía Centro

Obtener Outlook para Android

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE CUCUTA
CÚCUTA

No. S-2020 - **/ ESCEN – CAIGU – 29.25**

San José de Cúcuta, 12 de Junio de 2020

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta.

Asunto: Dejando a disposición vehículo

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición ante este despacho 01 vehículo colombiano que continuación relaciono:

CLASE:	PARTICULAR	**MARCA:**	NISSAN
MODELO:	2017	**COLOR:**	BLANCO PERLADO
CHASIS:	3N1CE2CD2ZL177337	**MOTOR:**	HR16-732170M
LINEA:	NOTE	**PLACA:**	DMM 547

Al consultar antecedentes al vehículo antes mencionado, arroja como resultado que es solicitado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta mediante radicado No. 54001-40-03-004-2018-01083-00 de fecha 06-03-2019, por tal motivo fue inmovilizado el vehículo que se encontraba parqueado sobre la avenida 2 No. 0-40 y fue llevado en grúa al parqueadero ubicado en la calle 36 No. 2E-07 Los Patios – Cúcuta puesto a su disposición y a la espera de la orden de levantamiento de embargo por parte de su despacho.

Conocieron el caso Patrullero Brisney Paola Pardo y el suscrito.

Atentamente,

Patrullero DANIEL EDUARDO CORDERO MORENO
Integrante patrulla de vigilancia Cuadrante 19 CAI Guaimaral
Tel 323293683

Anexo: Acta inventario de vehículo, fotocopia y tarjeta de propiedad del vehículo

Elaborado por: PT Daniel Cordero
Revisado: PT Daniel Cordero
Fecha de elaboración: 12/06/2020
Ubicación: Bibliotecas\Documentos

Calle 10N # 9E-51 Barrio Guaimaral
Telefono 5778582
Mecuc.sguaimaral@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Escaneado con CamScanner

CAPTURA DE VEHICULOS

INVENTARIO DE VEHICULO

sufi
Una marca Bancolombia

Bancolombia

Nº 1501

DATOS DE LA SOLICITUD

JUZGADO 8 civil municipal de cucuta.
PROCESO 2018-01083 Nº
DEMANDANTE Bancolombia
DEMANDADO Manuel de Jesus carrillo ortiz.
Ingresa por otro motivo cual?

En la ciudad CUCUTA siendo las 9:30 a los 12 días del mes de JUNIO del año 2020
se procede a efectuar el inventario del vehiculo detallado a continuación.

PLACA DMM-547
CLASE AUTOMOVIL
MARCA NISSAN
LINEA NOTE.
MODELO 2017
COLOR BLANCO

SERVICIO Particular CARROCERIA
DE MOTOR HR16-732174M.
DE CHASIS Y/O SERIE 3N1CE2CD2EL177337
DOCUMENTO: SI NO X CUALES? / /
LLAVES: SI NO CUANTAS? KILOMETRAJE -100019-

No dejar Bajos puede ocasionar costos de grua y/o montacargas si es necesario

ESTADO: B: BUENO • R: REGULAR • M: MALO • G:GOLPEADO • RA: RAYADO

INVENTARIO EXTERNO:

ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO
BOMPER	1	B	EXPLORADORAS	2	B	LLANTAS	4	B
ANTENA	1	B	VIDRIOS	10	B	REPUESTO	1	R
PERSIANA	1	B	TAPA BAUL	1	B	RINES	4	R
FAROLAS	2	B	EMBLEMAS	3	B	COPAS		
CAPOT	1	B	ESPEJOS	2	B	MANIJAS	4	R.
LIMPIABRISAS	3	B	TAPA GASOLINA	1	B	COCUYOS LATERALES	—	—

INVENTARIO INTERNO:

ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO
ESPEJOS	1	B	ENCE. CIGARRILLO	1	B	CRUCETA	1	B
COJINERIA	5	B	TAPETES	4	R.	GATO	1	B
FORROS	—	—	TAPASOLES	2	B	EQUIPO DE CARRETERA	1	B
LUCES	2	B	MANIJAS	5	B	EXTINTOR	1	B
DESCANZANUCAS	4	B	RADIO	1	B	BATERÍA	1	B
CITURONES	5	B	FRONTAL	1	—	ALARMA	1	B
CENICERO	1	B	PARLANTES	4	B	PITO	1	B

OBSERVACIONES:

ESTADO DE PINTURA Bueno estado, uso general
ESTADO DE LATONERIA Bueno uso de
IMPLEMENTOS O ACCESORIOS (MARCA)

OTRAS OBSERVACIONES:

GOLPES (G) Y/O RAYONES (R) GRAVES:

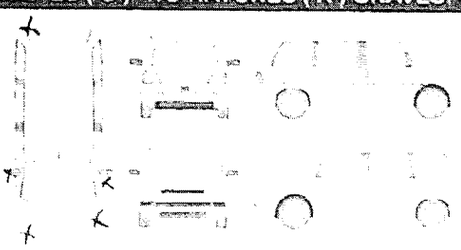

PROPIETARIO, POSEEDOR O CONDUCTOR

NOMBRE
CC No de
DIRECCIÓN
TELEFONO (S)

FIRMA
CC 88251384

FUNCIONARIO POLICIA

NOMBRE David Cordero
PLACA 081629

FIRMA
PLACA

QUIEN RECIBE EN PATIOS

NOMBRE Oscar Sanchez Trujillo
CC No 79807136 de Bta.
CARGO GRUA Y Inventarios

FIRMA QUIEN RECIBE
CC 79807136

JUZGADO

AECSA ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S A
AV AMERICAS # 46-41 BOGOTÀ
TEL : (031) 2871144 EXT. 14223 14229 14759 15112

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta
24 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01200 00
DTE: BANCO CORBANCA
DDO: FABIO ANDRES LEAL RAMOS
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima., para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado FABIO ANDRES LEAL RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.694.405 como empleado del INPEC ofíciese al pagador, limitando la medida hasta la suma de ($ 85.000.000,00), así mismo infórmesele que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, **so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.)** Comuníquese.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado FABIO ANDRES LEAL RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.694.405, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL – COLMENA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, CAJA UNION, BANCOMPARTIR, FINANCIERA COMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, COOPFUTURO,** limitando la medida a la suma de ($ 85.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de

la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado FABIO ANDRES LEAL RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.694.405 y el remanente del producto del embargo dentro del proceso 2017-00655 adelantado por Juzgado Primero Civil municipal de Cúcuta, Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

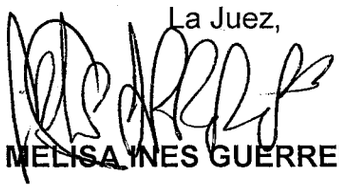

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta
24 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 - 01212 00
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO QUINCE
DEMANDADO: ZORAIDA NIÑO MONTOYA
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo correspondiente en derecho, con respecto a la reforma de la demanda pretendida por el apoderado judicial del ejecutante.

En atención lo expuesto en el memorial que antecede, de los puntos expuestos en el escrito de reforma se puede observar que dichas pretensiones ya se encuentran esbozadas en el mandamiento en relación a las expensas de administración que se causaron y se sigan causando hasta el pago total.

Por otra parte respecto de los intereses moratorios, se dispondrá agregar al mandamiento de pago, el reconocimiento de los intereses de mora sobre cada una de las expensas que se sigan causando y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, desde su fecha de vencimiento.

Así las cosas por cumplir los requisitos formales establecidos en el artículo 93 del CGP, es procedente aceptar la reforma de la demanda y téngase en cuenta para todos los fines procesales y sustanciales y notifíquese junto al mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

DYREPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 003 2017 00079 00
DTE: MUNDO CROSS DEL ORIENTE LTDA
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el extremo demandante se ordena la retención del vehículo automotor motocicleta de placas: AOQ-60E, denunciado como de propiedad de la demandada MONICA LILIANA MONCADA C.C. 60.371.930 para tal efecto, se solicita la colaboración del **INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS** de conformidad con los dispuesto en el parágrafo del articulo 595 CGP y la circular PCSJC19-28 del 30 de Diciembre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior ofíciese para que dispongan la retención e inmovilización del rodante, y lo ponga a disposición del juzgado de manera inmediata, en el parqueadero de TRANSITO MUNICIPAL. Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta
24 JUL 2020

PROCESO: **EJECUTIVO CON PREVIAS**
RADICADO: **54 001 40 22 008 2019-0198-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA**
DEMANDADO: **MULATOS DESING S.A.S**
MENOR
S/S

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud a folio que antecede donde la apoderada de la parte demandanda solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, seria del caso acceder a ello si no fuera porque no se cumplen las formalidades del inciso segundo del artículo 461 del CGP, toda vez que en la presente ejecución no se ha proferido sentencia y por lo tanto no existe liquidación del crédito aprobada.

Aunado a lo anterior se observa que el paz y salvo aportado corresponde a una sola de las obligaciones aquí perseguidas, asi las cosas no se configura el pago total de la obligación.

Por otra parte con ocasión a la petición de terminación que precede el despacho dispondrá ponerla en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie expresamente al respecto de conformidad a los dispuesto en el Articulo 461 ibídem

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SAN JOSE DE CÚCUTA
24 JUL 2020

REF. MONITORIO
RAD.54-001-40-03-008- 2019-0262-00

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso monitorio seguido por el señor PEDRO ALFONSO FUENTES TORRADO, a través de apoderado judicial, contra COOMEVA EPS.

I. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

El aspecto fáctico del libelo demandatorio se narra que COOMEVA EPS se obligó contractualmente con el señor PEDRO ALFONSO FUENTES TORRADO, a cancelar honorarios profesionales por la prestación servicios profesionales en ortopedia y traumatología a pacientes de dicha EPS.

Por lo cual se generaron las facturas:

No. 0112 del 02 de Enero 2017 por valor de $ 25.020,00
No. 0113 del 02 de Enero 2017 por valor de $ 2.405.380,00
No. 0129 del 01 de Enero 2017 por valor de $ 2.349.500,00

La demandada por su parte adeuda la totalidad de la suma antes descrita.

II. PRETENSIONES:

La parte actora solicitó se libre requerimiento de pago por la suma de cuatro millones setecientos setenta y nueve mil novecientos pesos ($ 4.779.900,00), en virtud del incumplimiento del contrato de prestación de servicios verbal suscrito con la demandada, más los intereses de mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

A través de auto calendado 07 de mayo del 2018, el Despacho[1] libró el requerimiento de pago deprecado, e igualmente ordenó a la parte demandante realizar la correspondiente notificación a la accionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

El 21 de junio de 2019, se notifico personal del auto por medio del cual se libró requerimiento de pago en su contra, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses que se causen hasta la cancelación de la deuda, quien fenecido el termino otorgado para ello, compareció al Despacho, contesto la demanda pero no se opuso a las pretensión solicito un alternativa de pago.

IV. PRUEBAS

1. Copia de la facturas de cobro 0113, 0112 y 0129,
2. Copia correo electrónico enviado a Coomeva fechado 19/01/2017

V. CONSIDERACIONES

En Colombia a través del Código General del Proceso, se dio génesis al proceso monitorio buscando garantizar eficacia, accesibilidad, rapidez en un proceso moderno, económico, oral y unificado, incorporado en el Libro Tercero en los artículos 419, 420 y 421.

El Legislador Colombiano lo consagró como un proceso de Carácter Declarativo Especial, por cuanto según el numeral 3° del artículo 420 del CGP: "La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.", constituye el objeto del proceso encaminado a la creación del título, como quiera que el demandante (acreedor de la deuda), que no ostenta el respectivo documento, pretende la declaración de la obligación y su consecuente ejecución; que ocurrirá siempre que sea debidamente notificado el demandado y que este no concurra al proceso, o si lo hace, no excepcione por medio de prueba fundada para sustentar su oposición.

De este modo, la demanda monitoria debe cumplir los requisitos taxativos consagrados en el artículo 420 de la Ley 1564 del 2012, corregido por el artículo 10° del Decreto 1736 del 2012, entre los cuales se encuentran unos generales de todo proceso judicial y

unos específicos al proceso; entre los requisitos formales generales se encuentra la designación del juez a quien se dirige, la pretensión de pago expresada con precisión y claridad y los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes" –numerales 3 y 4, artículo 420 CGP-.

Los requisitos específicos de la demanda monitoria, se refieren en primer lugar según el numeral 5° del artículo 419 ibídem a la manifestación clara y precisa respecto de la procedencia del pago de la suma adeudada en cuanto no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. El segundo requisito específico de la demanda monitoria se refiere a las pruebas teniendo el demandante el deber de aportar al proceso, cuando las posea con el fin de esclarecer los hechos mencionados en la demanda monitoria –artículo 164 ejusdem- y en evento de no tenerlas "deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales." –Numeral 6 Artículo 420 CGP-.

En relación al trámite del proceso monitorio, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159 de 2016, por medio de la cual estudio la inexequibilidad del artículo 419 del CGP, determinó que este:

"Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.

La limitada participación jurisdiccional y la celeridad del trámite dirigida a la exigibilidad pronta del derecho reclamado ante los jueces son, por ende, los elementos esenciales del proceso monitorio. Así lo resalta la doctrina extranjera, que al hacer un balance de las diferentes definiciones de este procedimiento en el derecho comparado, lo identifica como parte de "los procesos simplificados que tienen por (1) objetivo el otorgamiento de un título ejecutivo judicial (sentencia monitoria) en forma rápida, económica y con escasa participación del órgano jurisdiccional; (2) mediante una previa intimación de pago judicial (aviso de pago

y/o requerimiento de pago) (3); contra la cual el requerido no ofrece oposición oportuna y suficiente (técnica del secundum eventum contradictionis); (4) solo en caso de oposición pesa sobre el requirente instar el proceso contradictorio de conocimiento (estructura de la inversión del contencioso)"."

VI. CASO CONCRETO

En el subexamine, se presenta el cumplimiento de los requisitos formales y específicos del proceso monitorio, esto es, la afirmación bajo gravedad de juramento por parte del demandante, respecto de la suscripción de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales, en la que aseguró adeudársele totalidad cuatro millones setecientos setenta y nueve mil novecientos pesos ($ 4.779.900,00) por concepto de las facturas No. 0112 del 02 de Enero 2017 por valor de $ 25.020,00, No. 0113 del 02 de Enero 2017 por valor de $ 2.405.380,00 y No. 0129 del 01 de Enero 2017 por valor de $ 2.349.500,00, que el pago de dicha suma no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo, así como la no existencia de soportes documentales, verificando así los presupuestos contenidos en los numerales 5° y 6° del artículo 420 de la codificación procesal.

Ahora bien, de un estudio detallado del expediente, el Despacho observa que en el mismo reposan como pruebas un requerimiento de pago realizado por el demandante, por los valores anteriormente señalados y dentro del cual no hay prueba siquiera sumaria del cumplimiento de pago por parte de la demandada, aunado a que en la contestación de la demanda se realizó de manera extemporánea por lo que se tiene por no refutadas las afirmaciones del demandante.

De esta manera, no solo con la manifestación realizada por la accionante, sino que con las facturas y requerimiento que no fueron objetadas como quiera que se reitera, el extremo demandado contesto la demanda de maneras extemporánea por lo que se tiene por no contestada la demanda.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, conforme lo advierte el artículo 132 de la codificación en mención, sin observarse causal alguna de nulidad, de conformidad con los dispuesto en el del Artículo 421 del CGP, no queda otro camino jurídico que condenar al deudor al pago del monto reclamado, es decir la suma de cuatro millones setecientos setenta y nueve mil novecientos pesos ($ 4.779.900,00) por concepto de las facturas No. 0112 del 02 de Enero 2017 por valor de $ 25.020,00, No. 0113 del 02 de Enero

2017 por valor de $ 2.405.380,00 y No. 0129 del 01 de Enero 2017 por valor de $ 2.349.500,00, más los intereses de mora causados a partir del vencimiento de las facturas esto dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión y hasta que se verifique el pago total de la obligación y condenar en costas a la parte requerida.

En mérito de lo expuesto, *el* ***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA****, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a COOMEVA EPS, al pago de cuatro millones setecientos setenta y nueve mil novecientos pesos ($ 4.779.900,00) por concepto de las facturas No. 0112 del 02 de Enero 2017 por valor de $ 25.020,00, No. 0113 del 02 de Enero 2017 por valor de $ 2.405.380,00 y No. 0129 del 01 de Enero 2017 por valor de $ 2.349.500,00, en favor del señor PEDRO ALFONSO FUENTES TORRADO C.C. 88.191.673, más los intereses de mora causados a partir del vencimiento de las facturas esto dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La presente decisión no admite recursos y constituye cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 421 del CGP. Prosígase su ejecución a petición del acreedor conforme a lo previsto en el artículo 306 ibídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta y tres mil quinientos treinta y nueve pesos ($238.995.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 22 008 2019 00278 00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	MARGARITA MENDEZ - OTRO
CUANTIA:	MINIMA
C/S	

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por el extremo demandante y registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de los demandados MARGARITA MENDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.318.747 y DANIEL URIBE RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.200.355 distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 260-204614 de Cúcuta, se dispone comisionar al señor Alcalde de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía y designar secuestre que haga parte de los auxiliares de la justicia secuestre.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera por parte de la parte interesada (certificado de tradición, linderos)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta
24 JUL 2020

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 00325 00
DEMANDANTE: CONSUELO PEÑARANDA PEÑARANDA
DEMANDADO: HENRY AGUILAR

Al despacho el proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, con resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que la causal de la pretensión de la demanda se sustenta en la mora, además, que a la contestación de la demanda no se le allego los medios persuasivos para demostrar el pago de las sumas señaladas como adeudadas y que los medios exceptivos planteados no encajan dentro de la subregla constitucional para poder darle trámite a los medios defensivos del extremo pasivo.

Por lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Segundo Inciso del Numeral 4º del Artículo 384 del Código General del Proceso, se dispone no oír al demandado, teniendo por no contestada la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta
24 JUL 2020

PROCESO: **EJECUCION**
RADICADO: **54 001 40 03 008 2019 00345 00**
CUANTIA: **MINIMA**
C/S

En razón a la solicitud que precede, donde la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que no exceden el valor total de esta obligación de acuerdo a las liquidaciones de costas procesales y crédito vistas a folio (36 y 37), las cuales se encuentran debidamente aprobadas a ello se accederá en consecuencia se ordena entregarle la totalidad los dineros consignados conforme a las relación de depósitos visible a folio que antecede por la suma de $ 5.113.873,00 a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 00345 00
DEMANDANTE: COMULTRASAN
DEMANDADO: ADRIAN MAURICIO MONTEJO QUINTERO
MINIMA
C/S

Al despacho el proceso de EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponde:

Agregar y poner en conocimiento oficio allegado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

01-2303-201912120183198

Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA 3 PISO BLOQUE A OFICINA 315
CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
01-2303-201912120183198

Referencia: Respuesta Oficio No. 2874 de fecha 01 de agosto de 2019
Proceso Ejecutivo con Previas
Rad. 54 001 40 03 008 2019 00345 00
Radicado Interno FNA 30-2303-201912110008613
Demandado MONTEJO QUINTERO ADRIAN MAURICIO
Identificado con C.C. 1004825260

Reciba un cordial saludo en nombre del Fondo Nacional del Ahorro Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Conforme solicitud enviada por la entidad **INPEC** con oficio No.85105-SUTAH-GRUNO de fecha 10 de diciembre de 2019, recibida el día 11 de diciembre de 2019 a través de la herramienta de gestión documental, donde adjuntan copia de oficio de la referencia en el cual su despacho decreto proceso de EMBARGO para el señor **MONTEJO QUINTERO ADRIAN MAURICIO** identificado con C.C. **1004825260**, nos permitimos notificar que se ha registrado en el sistema de información embargo sobre las cesantías por un porcentaje del 50% cuya demandante es **FINANCIERA COMULTRASAN LTDA** identificada con NIT **8040097528**.

Adicionalmente, una vez verificado en el sistema de información a la fecha el afiliado presenta saldo de cesantías por valor de $715 y se encuentra en estado activo, por lo anterior, quedamos atentos a sus indicaciones.

Cordialmente,

ALEXANDRA PATRICIA OLAYA DAJER
Jefe División de Cesantías

Proyectó: Angie Carolina Gonzalez Corredor

Revisó: John Miller Cely Monsalve

JUZ 8 CVL MPAL
FLS:___ FIR:___
14 JAN'20 8:44

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 00462 00
DTE: FLORENTINO PARADA – OTRO
DDO: GLADYS ISMELDA BELTRAN
MENOR
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por el extremo demandado me permito manifestarle que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 409 del CGP, Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo que conlleva que las excepciones previas debieron ser presentadas dentro de los 3 días siguientes a a la notificación, razón por la cual no se accede a lo deprecado.

Por otra parte se accede al desglose previo pago del arancel judicial para el desglose y las copias simples para dejar copia íntegra en el expediente.

Finalmente se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el termino de 5 días para lo que se estime pertinente, asimismo se corre traslado del avaluó presentado por el termino de tres días a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

San José de Cúcuta, Septiembre 16 de 2019

Señor:
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

11

Referencia: RADICADO No **54-001-40-03-08-2019-00462-00**
Demandante: NOEMY DUARTE PRADA Y OTRO
Demandada: GLADYS ISMELDA BELTRAN PALENCIA
Demanda: DIVISION Y VENTA DE MEJORAS
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA

VICTOR MANUEL LOPEZ PEDRAZA, mayor de edad identificado con la C.C. No 6.612.823 de Tipacoque Boyacá, T.P. No 140532 del CSJ, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada en la demanda de la referencia, según poder conferido y estando dentro del término legal, por medio del presente escrito, procedo a contestar la demanda.

LA PARTE DEMANDADA

GLADYS ISMELDA BELTRAN PALENCIA, con la C.C. No 60.365.857 de Cúcuta, con dirección de residencia en la Avenida 3 No 19-70 o 19-76 del barrio PUENTE BARCO de la ciudad de Cúcuta, la cual actúa como demandada en la demanda de la referencia., por ser la propietaria del cincuenta por ciento (50%) de las mejoras objeto de la demanda y poseedora pacífica, tranquila e ininterrumpida por más de 10 años del cien por ciento (100%) de las mejoras objeto de esta demanda.

A LOS HECHOS SE CONTESTA

1)-. RESPECTO DE LA COSA OBJETO DE LA DIVISIÓN. Se contesta que se trata del cincuenta por ciento (50%) de unas mejoras construidas sobre un lote de terreno ejido, mejoras que se reputan como cosas muebles. El Artículo 655 del Código Civil las define de la siguiente forma:

*"Artículo 655. **Muebles.** Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas."*

2)-. CON RESPECTO A LA COMPRAVENTA DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LAS MEJORAS. Se ha decir que este contrato de compraventa, nunca se perfeccionó, porque el vendedor nunca hizo entrega material del cincuenta por ciento (50%) de las mejoras a los compradores y los compradores nunca exigieron al vendedor la entrega del bien mueble comprado. Por esa razón la venta se reputa imperfecta, debido a que carece de tradición. El código civil en el artículo 1882 expresa que la obligación del vendedor de entregar la cosa vendida se debe efectuar inmediatamente después de celebrado el contrato o si las partes fijaron un plazo, en el plazo fijado. Es decir que en el caso en concreto, el comprador acepto de forma voluntaria la imperfección de la compraventa de las mejoras. El Artículo 740 del Código Civil define a tradición de la siguiente forma:

***"Artículo 740. Definición de tradición.** La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo."*

En el mismo sentido, el Artículo 754 del Código Civil establece cinco (5) formas por medio de las cuales se realiza la tradición y ninguna de ellas se cumplió en el caso en concreto.

*"Artículo 754. **Formas de la tradición.** La tradición de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes a la otra que le transfiere el dominio, y figurando esta transferencia por uno de los medios siguientes:*

1. Permitiéndole la aprehensión material de una cosa presente.

2. Mostrándosela.

3. Entregándole las llaves del granero, almacén, cofre o lugar cualquiera en que esté guardada la cosa.

4. Encargándose el uno de poner la cosa a disposición del otro en el lugar convenido.

5. Por la venta, donación u otro título de enajenación conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario o a cualquier otro título no traslaticio de dominio; y recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etc."

3)-. CON RELACIÓN A LA SUPUESTA PROPIEDAD DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LAS MEJORAS, OBJETO DE ESTA DEMANDA. Debo decir que esta afirmación es falsa. Porque de esa supuesta propiedad, los demandantes ostentan única y exclusivamente el título de propiedad, en decir, la escritura No 13 del 4 de febrero de 2010 y el registro de la misma en la Matricula inmobiliaria No **260-131043.** Sin embargo y contrario a lo afirmado por los demandantes, estos nunca han ejercido los derechos de dominio, posesión, uso, goce y libre disposición, sobre las mejoras de las cuales alegan propiedad. Por lo tanto, la venta es imperfecta porque las partes se pusieron de acuerdo en el precio y la cosa, pero no hubo entrega material de la cosa vendida. El código civil define el derecho de dominio de la siguiente forma:

*"Artículo 669. **Concepto de dominio.** Aparte tachado INEXEQUIBLE> El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."*

Corte Constitucional: - Mediante Sentencia C-598-99 del 18 de agosto de 1998, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-595-99.

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595-99 del 18 de agosto 18 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. La misma sentencia declaró EXEQUIBLE el aparte subrayado.

4)-. CON RELACIÓN A LA POSESIÓN, EL USO Y EL GOCE DEL CIEN POR CIENTO (100%) DE LAS MEJORAS OBJETO DE ESTA DEMANDA. Se ha decir que estos derechos han sido ejercidos por la demandada, por un periodo de tiempo superior a diez (10) años, es decir desde el 10 de febrero del año 1997 hasta la fecha, la cual ha obrado como señora y dueña de todas las mejoras. Posesión que la demandada ha ejercido de forma pacífica, continua, tranquila e ininterrumpida. Por esa razón, la división y la venta de las mejoras son inviables. El Código Civil en el Artículo 762, ha definido la posesión de la siguiente forma:

*"Artículo 762. **Definición de posesión.** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."*

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

5)-. CON RELACIÓN A LA VENTA DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LAS MEJORAS ADQUIRIDAS POR ESCRITURA No 1808 DEL 12 DE JULIO DE 2012. Se ha decir que es cierto. La demandada adquirió el cincuenta por ciento (50%) de estas mejoras al señor OSCAR ALEXANDER BARRIOS LEAL, el día 12 de Julio de 2012, según escritura No 1808, porque entraron el proceso de separación de cuerpos y este conflicto los llevo a la compraventa de esta parte de las mejoras. Pero se debe aclara a la fecha del 12 de Julio del año 2012, la demandada ya estaba en posesión del cien por ciento (100%) de las mejoras.

6)-. RESPECTO AL DERECHO QUE TIENEN LOS DEMANDANTES DE NO PERMANECER EN INDIVISION CON LA DEMANDADA. Se debe decir que es cierto. Pero en este caso no es viable realizar la división de las mejoras entre los comuneros, como tampoco es viable la venta de las mismas, porque la demandada tiene el derecho de la posesión sobre el cien por ciento (100%) de las mejoras, el cincuenta por ciento (50%) por compra realizada al señor OSCAR ALEXANDER BARRIOS LEAL y el otro cincuenta por ciento (50%) de las mejoras por la posesión que ha ejercido por más de 10 años sobre el mueble.

7)-. RESPECTO DE LAS SUPUESTAS NEGACIONES DE LA DEMANDADA PARA ENTREGAR A LOS DEMANDANTES SU PARTE DE LAS MEJORAS. Se ha decir que es falso. Pues jamás los demandantes han utilizado el recurso de la conciliación o del acuerdo voluntario, directamente con la demandada. Es más, los demandantes nunca han ido a la casa de la residencia de la demandada, como tampoco le han hecho propuestas de entrega de la parte de los demandantes. Por esta razón no es cierto que mi poderdante se haya negado a entregar la parte a los demandantes, primero porque no se han efectuado las solicitudes de entrega y segundo porque mi poderdante no está dispuesta a entregar el cincuenta por ciento (50%) de las mejoras a los demandantes porque ella tiene el derecho de la posesión sobre estas mejoras. Por lo tanto, se solicita al señor Juez para que solicite a los demandantes para que presenten las pruebas de estas afirmaciones.

8)-. RESPECTO A LOS DEBERES DEL COMPRADOR. Se ha decir que desde el día 4 de febrero del año 2010, fecha en la cual los demandantes adquirieron el cincuenta por ciento (50%) de las mejoras, por escritura Publica No 13, hasta el 4 de junio de 2019, transcurrieron 9 años 118 días, sin que los demandantes ejercieran el derecho de entrega del bien mueble comprado, ni haber impetrado la resolución del contrato de compraventa. Es decir que consintieron, sin justa causa, la imperfección de la venta del bien mueble y guardaron silencio.

9)-.. LOS DEMANDANTES SABÍAN QUE MI PODERDANTE ERA LA PROPIETARIA DEL OTRO CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LAS MEJORAS DESDE EL DÍA 30 DE ABRIL DEL AÑO 2012. Porque en la demanda divisoria, impetrada por los demandantes contra el señor OSCAR ALEXANDER BARRIOS LEAL, sobre el mismo bien mueble, Radicada No **54-001-40-03-006- 2011-00574-00** adelantada en el juzgado sexto civil municipal de Cúcuta, fue negada por falta de legitimidad en la causa por pasiva. Y a pesar de ese concebimiento, guardaron silencio por un periodo de tiempo de 7 años y treinta días para impetrar esta demanda, lo cual indica que el tiempo para reclamar los derechos sobre las mejoras prescribió y la demandada adquirió la propiedad de las misma por posesión.

10)-. LA PRESCRIPCIÓN PARA LOS BIENES MUEBLES ES DE TRES (3) AÑOS. El artículo 4 de la ley 791 de 2002, respecto de la prescripción de los bienes muebles establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará así:

"Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces".

Luego esto indica que los demandantes tuvieron desde el 30 de abril del año 2012 hasta el día 1 de Junio de 2015 para impetrar la división contra mi poderdante y no lo hicieron, por lo tanto prescribió el término para reclamar y la demandada adquirió el inmueble por prescripción de dominio.

ACERCA DE LAS PRETENSIONES SE REPLICA

1a)- A LA PRIMERA PRETENSIÓN SE REPLICA. QUE SE DENIEGUE. Porque a la fecha la demandada ha adquirido prescripción extraordinaria de dominio, por posesión, el cincuenta por ciento (50%) de las mejoras que reclaman los demandantes. Por lo tanto, el derecho que reclaman los demandantes prescribió y en este sentido no es viable la venta en pública subasta.

2a)-. A LA SEGUNDA PRETENSIÓN SE REPLICA, no existe.

3a)-. A LA TERCERA PRETENSIÓN SE REPLICA, SE DENIEGUE. Porque si no es viable la venta, tampoco es viable el remate de la mejora.

4a)-. A LA CUARTA PRETENSIÓN SE REPLICA, SE DENIEGUE. Porque a la fecha el derecho de los comuneros demandantes ya prescribió por la posesión de la demandada, luego esto indica que no es viable la división del fruto del remate.

5a)-. A LA QUINTA PRETENSIÓN SE REPLICA, SE DENIEGUE. Porque no ha sido mi cliente, quien ha dado lugar para impetrar esta demanda, luego eso indica que los gastos del proceso de cuenta del demandante.

6a)-. A LA SEXTA PRETENSIÓN SE REPLICA, SE DENIEGUE. Porque los culpables para la existencia de este proceso, han sido los mismos demandantes.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS

Con relación a las pruebas presentadas por la parte demandante, debo decir lo siguiente:

1)-. Con ninguno de los documentos presentados con la demanda, el demandante demuestra que los demandados hayan requerido a la demandada para que les entregue la parte de las mejoras que les corresponde.

2)-.. Con respecto del AVALUÓ COMERCIAL realizado por el Ingeniero JOSE LUIS BAEZ FUENTES, se observa que el perito realizó el avaluó de las mejoras desde la parte externa de la residencia, es decir que nunca tuvo acceso a la misma. Sin embargo al DESCRIBIR LAS MEJORAS, dice que la vivienda tiene sala, comedor, cocina, tres (3) habitaciones, un baño, zona de patio de ropas. Y en los detalles de la construcción dice el perito lo siguiente: Que la fachada en pañete y pintura, que los pisos son de baldosa, LOS MUROS son columnas de concreto con confinamiento de muros, teja de barro, en bloque de arcilla, estucados y pintados, BAÑOS con todos sus accesorios, con respecto a los servicios públicos habla de un teléfono MOVISTAR.

Con fundamento en estas afirmaciones del perito evaluador, SE OBJETA EL AVALUO, por incongruencia entre las descripciones y valoraciones del perito y las fotografías de la mejora. Para que explique lo siguiente:

1)-. Porque se realizó el avaluó, sin haber puesto en conocimiento de la demandada la realización del peritazgo.

2)-. Que explique si para realizar el AVALUO ingreso a la mejora y en caso negativo, debe explicar cuál fue la causa para no haber solicitado el ingreso.

3)-. Explique de donde obtuvo la información de la conformación, el estado actual y los materiales de la parte interior de la mejora. Como hizo para saber que los baños tienen su accesorios.

4)-. Porque razón no tomo fotografías de la parte interior de la mejora.

5)-. Porque razón en el informe del avaluó presentado por Usted, se abstuvo de aclarar que el avaluó se realizaba desde la parte externa de la mejora y que nunca tuvo acceso a la parte interna de la mejora.

6)-. Porque razón Usted oculto en el informe, quien era la persona que esta ocupando y viviendo en el inmueble.

7)-. Porque razón Usted oculto en el informe, que los demandantes no están ejerciendo los derechos de la posesión, el uso el goce y la disposición sobre el cincuenta por ciento de las mejora.

3-. Con relación a la escritura No 13 del 4 de febrero del año 2010 con el cual adquieran las propiedad los demandantes, se ha decir que el contenido de dicha prueba fue traslada de forma incompleta, lo cual afecta el derecho de la defensa y el debido proceso. (Se Anexa copia de esta prueba trasladada)

SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa, que se decreten las siguientes pruebas:

1-. -. Interrogatorio de los demandados **NOEMY DUARTE PRADA y FLORENTINO PARADA RAMIREZ** a quienes se pueden ubicar en la siguiente dirección. En la calle 2 No 8 A- 64 Cajicá Cundinamarca. Con correo electrónico, florentinopara@hotmail.com o a través de su apoderado contractual.

2-. Que se reciba el testimonio de la demandante **GLADYS ISMELDA BELTRAN PALENCIA,** la cual recibe notificaciones en la Avenida 3 No 19-70 o 19-76 del barrio PUENTE BARCO de la ciudad de Cúcuta.

3-. Que se decrete el testimonio de los siguientes testigos:

-. GERARDO TAMI FLORES C.C. No 13.437.967 con dirección en la Avenida 3 B No 19-62 Barrio Puente Barco.

-. AZUCENA GONZALEZ RAMIREZ C.C. No 60.288.459 Avenida 9 E No 0- 35 Quinta Oriental.

-. BLANCA LILIA ORSORIO 60.287.710 Avenida 2 E No 34-58 Los Patios.

-. CIRO ALFONO CASANOVA C.C No 13.439.418 Avenida 3 B No 19-31 Barrio Puente Barco Barco.

EXCEPCIONES DE MERITO

1ª)-. COSA JUZGADA. Porque los demandantes señores **NOEMY DUARTE PRADA y FLORENTINO PARADA RAMÍREZ** ya habían presentado la demanda de división material en el año 2012, la cual fue conocida por el juzgado Sexto civil Municipal de Cúcuta, dentro del Radicado No **54-001-40-003-006-2011-00574-00** el señor OSCAR ALEXANDER BARRIOS LEAL, demanda que fue negada porque a esa fecha el señor Oscar Alexander ya no era propietario del otro cincuenta por ciento (50%) de las mejoras ubicadas en la **AVENIDA 3 No 19-70 y 19-76** del barrio PUENTE BARCO de la ciudad de Cúcuta. Luego la acción legal que han debido impetrar ya no era la división sino resolución del contrato de compraventa.

2ª)-. PRESCRIPCION DEL DERECHO PARA RECLAMAR LA PROPIEDAD PARFA LOS DEMANDANTES. Porque entre la fecha de la compraventa y la fecha de la demanda han transcurrido más 9 años, sin que los demandados hubieran solicitado la entrega del bien comprado. Además la demandada ya tenía posesión de las mejoras desde antes de que los demandantes hubieran adquirido el 50% de las mismas.

3ª)-. FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA CAUSA POR PASIVA. Porque los demandantes están reclamando de la demandada el derecho de entrega del 50% de las mejoras adquiridas, según escritura No 13 del 4 de febrero de 2010, pero la demandada no tiene la obligación cumpla una obligación que ella no ha adquirido, nunca ha pactado esta obligación para con los demandantes. Es decir, que los demandantes están pretendiendo perfeccionar la compraventa con la persona que no tiene esta obligación, por lo tanto la demandada no esta llamada responder por los errores de los demandantes.

4ª)-. NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIO ERROR. En el caso en concreto, es evidente que los demandantes están alegando ante la demandada su propio error.

PETICIONES

1)-. Que se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas.

2)-. Que se condene en costas del proceso a los demandantes.

2)-. Que se condene a los demandados al pago de las agencias en derecho.

DIRECCION DE NOTIFICACIONES

A la demandada GLADYS ISMELDA BELTRAN PALENCIA, se le puede notificar en la Avenida 3 No 19-70 o 19-76 del barrio PUENTE BARCO de la ciudad de Cúcuta,

Al suscrito en la calle 1 No 7N- 23 del bario chapinero de Cúcuta.

Atentamente:

VICTOR MANUEL LOPEZ PEDRAZA
C.C. No 6.612.823 de Tipacoque Boyacá
T.P. No 140532 del CSJ,

San José de Cúcuta, Septiembre 6 de 2019

Señor:
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

Referencia: RADICADO No **54-001-40-03-08-2019-00462-00**
Demandante: NOEMY DUARTE PRADA Y OTRO
Demandada: **GLADYS ISMELDA BELRAN PALENCIA**
Demanda: DIVISION Y VENTA DE MEJORAS
Reconvención: DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Asunto: PODER ESPECIAL

GLADYS ISMELDA BELRAN PALENCIA, identificada con la C.C. No 60.365.857 de Cúcuta, En la Avenida 3 No 19-70 o 19-76 del barrio PUENTE BARCO de la ciudad de Cúcuta, actuando en calidad de demandada en la demanda de la referencia, por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al señor **VICTOR MANUEL LOPEZ PEDRAZA** también mayor de edad identificado con la C.C. No 6.612.823 de Tipacoque Boyacá, T.P. No 140532 del CSJ, para que impetre en RENCONVENCION DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAODRINARIA DE DOMINIO, contra los demandantes en DIVISION señores **NOEMY DUARTE PRADA** C.C. No 60.406.706 y **FLORENTINO PRADA RAMIREZ** C.C No 91.003.786, sobre el CIENCUENTA POR CIENTO (50%) de las mejoras que son objeto de la demanda de división y venta de las mejoras de la referencia, porque la demandante en reconvención ha ejercido la POSESION QUIETA PACIFICA Y TRANQUILA por más de 10 años sobre las mejoras objeto de esta demanda, tiempo durante el cual ha obrado como señora y dueña.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, y en especial para ejercer todas las facultades legales en defensa de mis derechos.

Atentamente:
Gladys Beltrán Palencia

GLADYS ISMELDA BELRAN PALENCIA
C.C. No 60.365.857 de Cúcuta

Acepto:

VICTOR MANUEL LOPEZ PEDRAZA
C.C. No 6.612.823 de Tipacoque Boyacá
T.P. No 140532 del CSJ,

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

41377

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Cúcuta, compareció:

GLADYS ISMELDA BELTRAN PALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0060365857 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Gladys Beltrán Palencia

-------- Firma autógrafa --------

84q1gb6pf988
10/09/2019 - 09:09:59:279

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaria Primera de Cúcuta - Norte de Santander

NELLY DÍAZ CONTRERAS
Notaria primero (1) del Círculo de Cúcuta

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 84q1gb6pf988

EL MOLDE GRAFICAS LTDA - 2009

10

AA 40798847

NUMERO: T R E C E.............(13)

FECHA: Del CUATRO (04) del mes de -
FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010)

OTORGANTES: OSCAR ALEXANDER -----
BARRIOS LEAL .-----

COMPARECIENTE.- NOHEMY DUARTE PRADA . Y FLORENTINO PARADA RAMIREZ.-----

CEDULA CATASTRAL: 010703160010001.-----

CLASE DE ACTO: COMPRAVENTA .-----

MATRICULA INMOBILIARIA :260- 131043.-----

VALOR DEL ACTO:$7.800.000.-----

DIRECCION DEL INMUEBLE: AVENIDA 3ª Nos 19-70-76-80 BARRIO PUENTE BARCO DEL MUNICIPIO DE CUCUTA.

COMO NOTARÍA SEXTA DE CÚCUTA HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON LA COPIA AUTENTICADA QUE HE TENIDO A LA VISTA. 26 JUL 2012. Carmen Elvira Lienzo Villamizar

En la cabecera del circulo Notarial de Sardinata, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los CUATRO (04) días del mes de FEBRERO. - - del año DOS MIL DIEZ (2010) - Fonfe mil PIEDAD MANRIQUE CORZO, Notario único de éste circulo, compareció EL señor OSCAR ALEXANDER BARRIO LEAL , mayor de edad, vecino de éste Municipio, de estado civil soltero, Identificado con la cédula de Ciudadanía Nos. 13.503.134 expedida en Cúcuta , de tránsito por esta población y dijo : PRIMERO .-Que por el presente público instrumento transfiere a título de venta real y efectiva a la señora NOHEMY DUARTE PRADA quien recibe para sí y su esposo FLORENTINO PARADA RAMIREZ , el derecho de propiedad y dominio sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50%), de unas mejoras casa de habitación construida sobre un lote de terreno ejido del Municipio de Cúcuta, ubicada en la Avenida 3ª. Nos. 19-70-76-80 del Barrio Puente Barco del municipio de Cúcuta, N de S., , del municipio de Sardinata, N de S., Cédula Catastral No. 010703160010001, con una extensión de 14.60 metros de frente, por la carretera a Puente Barco y 20.30 metros de fondo , cuyos linderos son: NORTE.- Con la sucesión de Cervelcon Tami ; SUR.- Con predios de Pedro Clavijo ; ORIENTE.- Con la carretera que va al Puente de San Rafael ,; OCCIDENTE.- Con Félix Sebastián Galvis

EL MOLDE GRAFICAS LTDA • 2009

11

AA 40798848

3

EL VENDEDOR,

Oscar Alexander Barrios

OSCAR ALEXANDER BARRIOS LEAL

LA COMPRADORA,

Nohemy Duarte Prada.

NOHEMY DUARTE PRADA

EL NOTARIO,

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO SARDINATA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PEDRO MANRIQUE CORZO

ES FIEL Y PRIMERA COPIA DE SU ORIGINAL, QUE PARA USO DEL COMPRADOR, EXPIDO EN SARDINATA A 05 DE FEBRERO 2010

EL NOTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO SARDINATA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PEDRO MANRIQUE CORZO

COPIA NOTARIA SEXTA DE CÚCUTA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
CONCUERDA CON LA COPIA AUTENTICADA
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
26 JUL 2012
NOTARIA SEXTA

EL MOLDE GRAFICAS LTDA - 2009

10

AA 40798847

NUMERO: T R E C E..............(13)
FECHA : Del CUATRO (04) del mes de -
FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010)
OTORGANTES: OSCAR ALEXANDER -----
BARRIOS LEAL .-------------------
COMPARECIENTE.- NOHEMY DUARTE PRADA . Y FLORENTINO PARADA RAMIREZ.-----------
CEDULA CATASTRAL: 010703160010001.-----------
CLASE DE ACTO: COMPRAVENTA .-----------
MATRICULA INMOBILIARIA :260- 131043.-----------
VALOR DEL ACTO:$7.800.000.-----------
DIRECCION DEL INMUEBLE: AVENIDA 3ª. Nos. 19-70-76-80 BARRIO PUENTE BARCO DEL MUNICIPIO DE CUCUTA.

En la cabecera del circulo Notarial de Sardinata, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los C U A T R O - (04) días del mes de FEBRERO. - - del año DOS MIL DIEZ (2010) - Ante mi PIEDAD MANRIQUE CORZO, Notario único de éste circulo, compareció EL señor OSCAR ALEXANDER BARRIO LEAL , mayor de edad, vecino de éste Municipio, de estado civil soltero, Identificado con la cédula de Ciudadania Nos. 13.503.134 expedida en Cúcuta , de tránsito por esta población y dijo : PRIMERO .-Que por el presente público instrumento transfiere a titulo de venta real y efectiva a la señora NOHEMY DUARTE PRADA quien recibe para sí y su esposo FLORENTINO PARADA RAMIREZ , el derecho de propiedad y dominio sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50%), de unas mejoras casa de habitación construida sobre un lote de terreno ejido del Municipio de Cúcuta, ubicada en la Avenida 3ª. Nos. 19-70-76-80 del Barrio Puente Barco del municipio de Cúcuta, N de S., , del municipio de Sardinata, N de S., Cédula Catastral No. 010703160010001, con una extensión de 14.60 metros de frente, por la carretera a Puente Barco y 20.30 metros de fondo cuyos linderos son: NORTE.- Con la sucesión de Cerveleon Tami ; SUR.- Con predios de Pedro Clavijo ; ORIENTE.- Con la carretera que va al Puente de San Rafael ,; OCCIDENTE.- Con Félix Sebastián Galvis

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SARDINATA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

COMO NOTARIA SEXTA DE CUCUTA HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON LA COPIA AUTENTICADA QUE HE TENIDO A LA VISTA
26 JUL 2012
Carmen Elvira Ciendo Villamizar

EL MOLDE GRAFICAS LTDA • 2009

11

AA 40798848

3

EL VENDEDOR,

Oscar Alexander Barrios

OSCAR ALEXANDER BARRIOS LEAL

LA COMPRADORA,

Nohemy Duarte Prada.

NOHEMY DUARTE PRADA

EL NOTARIO,

PEDRO MANRIQUE CORZO

ES FIEL Y PRIMERA COPIA DE SU ORIGINAL, QUE PARA USO DEL COMPRADOR, EXPIDO EN SARDINATA A 05 DE FEBRERO 2010

EL NOTARIO

PEDRO MANRIQUE CORZO

COPIA NOTARIA SEXTA DE CÚCUTA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
CORresponde CON LA COPIA AUTENTICADA
QUE HE TENIDO A LA VISTA
26 JUL 2012
NOTARIA SEXTA

SEÑORA
JUEZA OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CUCUTA.

RAD: 54-001-40030820190046200
PROCESO: DIVISORIO.
DTE.: NOHEMI DUARTE PRADA Y FLORENTINO PARADA RAMIREZ
DEMANDADA: GLADYS ISMELDA BELTRAN PALENCIA.

Por medio del presente me permito allegar lo ordenado por Ud. en auto de fecha catorce de enero de dos mil veinte (2020), dando así cumplimiento a lo dispuesto por el art. 406 del Código General del Proceso.

El correspondiente dictamen consta de 13 folios. Al folio 8 se aprecia lo ordenado.

Atentamente,

TOMAS ENRIQUE ALBINO BECERRA
C.C. No.13.495.463
T.P. No. 131616 C.S. J.

JUZ 8 CVL MPAL
FLS:___ FIR:___
30 JAN '20 17:00

CLINS | CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

- AVALÚOS
- ASESORÍAS
- CONSULTORÍAS
- CAPACITACIÓN
- CONSTRUCCIÓN
- PROYECTOS

ASOLONJAS

AVALUO COMERCIAL

PRESENTADO POR
CORPORACION LONJA INMOBILIARIA DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA
ING.JOSE LUIS BAEZ FUENTES
AVALUADOR PROFESIONAL
ASOLONJAS

SOLICITADO POR

NOHEMY DUARTE PRADA

SAN JOSE DE CUCUTA, ENERO DEL 2.020

CORPORACION LONJA INMOBILIARIA DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

CLINS | CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

- AVALÚOS
- ASESORÍAS
- CONSULTORÍAS
- CAPACITACIÓN
- CONSTRUCCIÓN
- PROYECTOS

ASOLONJAS

AVALUO COMERCIAL

1. INFORMACIÓN BASICA

1.1	**TIPO DE AVALUO**	: Avalúo Comercial
1.2.	**SOLICITANTE**	: Nohemí Duarte Martínez.
1.3.	**PROPIETARIO**	: Nohemí Duarte Martínez. : Florentino Parada Ramírez.
1.4.	**TIPO O CLASE DE INMUEBLE**	: Mejora de Un Piso.
1.5.	**DIRECCION**	: Avenida 3 No. 19-70-76 Barrió Puente Barco.
1.5.1.	**MUNICIPIO**	: Cúcuta.
1.5.2.	**DEPARTAMENTO**	: Norte de Santander
1.6.	**DESTINACION DEL INMUEBLE**	: Residencial.
1.6.1	**SITUACIÓN ACTUAL**	: Ocupado
1.7.	**INSPECCION OCULAR**	: 28 de Enero del 2020
1.8.	**PERITO AVALUADOR**	: Ing. José Luis Báez Fuentes

CORPORACION LONJA INMOBILIARIA DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

2. TITULACION - ASPECTO JURÍDICO.

2.1. PROPIETARIO:
NOHEMY DUARTE MARTÍNEZ.
FLORENTINO PARADA RAMÍREZ.

2.2. TITULOS OBSERVADOS:

- Escritura No. 13 del 04 de Febrero del año 2010 de la Notaria Única de Sardinata.
- Carta Catastral de la manzana 0316, del sector 07 de la Cartografía Urbana de Cúcuta.
- Folio de Matrícula Inmobiliaria.
- Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Cúcuta.

2.3. MATRICULA(S) INMOBILIARIA ANTERIOR (S) : 260-131043.

2.4. CÉDULA O REGISTRO CATASTRAL : 01-07-0316-0010-001.
Tomado del recibo Predial Vigencia 2019.

3.4.1. Vías de acceso y/o comunicación : Por la Avenida 4.

3.4.2. Transporte Urbano : Por las Avenidas 4 y 3.

3.5 REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA.

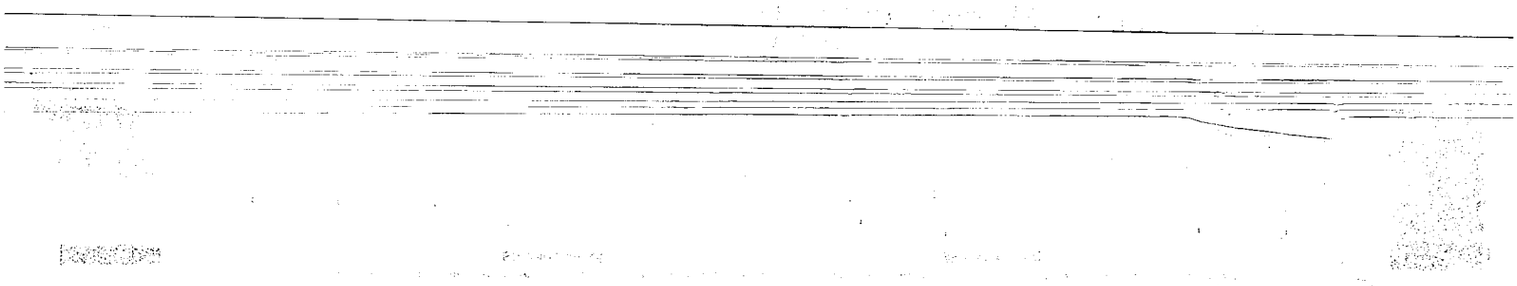

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO:	RESTITUCION
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00488 00
DTE:	ALBERTINA AMESTI DURAN
DDO:	DORIAN SULU VELANDIA MARIN
CUANTIA:	MINIMA
C/S	

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante otorga poder general a la Dra. ELIANA PATRICIA ALVARADO LOPEZ, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los fines y términos del poder conferido quedando facultada para actuar dentro del presente trámite.

Ahora bien comoquiera que el demandado no ha dado cumplimiento a la orden impartida y debido a la solicitud del apoderado judicial del demandante que antecede, se ordena el lanzamiento físico de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos.

Para su práctica se comisiona al señor Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justica y fije honorarios provisionales.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

27/07/20

a las 7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL ESTRACONTRACTUAL
RADICADO: 54 001 41 89 002 2019 645 00
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA QUINTERO MONCADA
DEMANDADO: SEGUROS LA EQUIDAD - OTRO

Al despacho el presente proceso Ejecutivo con previas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio 133 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 CGP, se dispondrá notificar por estado a la aseguradora SEGUROS LA EQUIDAD corriéndosele traslado por el mismo término de la demanda inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO: INSOLVENCIA ECONOMICA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00671 00
SOLICITANTE: LIRA NELSY PEÑA LOPEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por el liquidador designado es dable acceder a su relevo, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa como liquidador del presente proceso a ARANGO GALVIS CONSUELO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.421.968, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades de acuerdo al listado, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de ($ 1.500.000,00).

Por secretaria comuníquesele al elegido la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado; Correo Electrónico consultorarangogalvis@gmail.com

Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además debe publicar un aviso en un periódico, además debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora téngase en cuenta los dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del articulo 564 C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00710 00
DEMANDANTE:	ISAURA MOJICA JAIMES
DEMANDADO:	HERMELINA LUNA DE ANDRADE
CUANTIA:	MINIMA
S/s	

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada HERMELINA LUNA DE ANDRADE con cedula de ciudadanía No. 27.886.355, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-238031 ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta
24 JUL 2020

PROCESO:	***EJECUTIVO HIPOTECARIO***
RADICADO:	***54 001 40 03 008 2019 00717 00***
DEMANDANTE:	***BANCO DAVIVIENDA***
DEMANDADO:	***DEYSI LILIANA BENAVIDES ACOSTA***
CUANTIA:	***MINIMA***
S/S	

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, a través de memorial obrante a folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas que se encontraban en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula 260-309347, de propiedad del demandado DEYSI LILIANA BENAVIDES ACOSTA C.C. 60.356.477, déjese sin efecto el Oficio No. 3157 del 03 de Septiembre del 2019, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA**, se sirva devolver el despacho comisorio No. 4074 del 12 de Diciembre del 2019, en el estado en el que se encuentra.

CUARTO: ORDENAR, que a costa de la parte ejecutante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de no haberse cancelado el crédito, que por lo tanto la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece a la mora de la obligación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

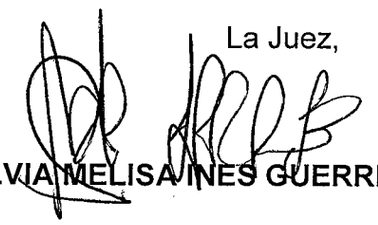

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00845 00
DEMANDANTE: HPH INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: RONNY DAMIAN ARIZMENDI ORTEGA
MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento los oficios allegados por las entidades Bancarias, para lo que se estime pertinente.

Por otra parte no se accede a la inmovilización comoquiera que no se ha aportado oficio alguno informando que se registró el embargo del automotor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

Bancoomeva

Santiago de Cali, 04/12/2019

KIT 122

Señor(es)
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 3
Cúcuta-Norte de Santander

Demandante /Ejecutante : **H.P.H. INVERSIONES S.A.S**
Demandado /Ejecutado : **RONNY DAMIAN ARIZMENDI ORTEGA**
Radicación : **2019-00845**

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.**20190084500** del **25/09/2019**, radicado en nuestras dependencias el día **19/11/2019**, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de **RONNY DAMIAN ARIZMENDI ORTEGA** con identificación No. **88.260.042**.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

MARLY JOHANA ANDRADE

Auxiliar de Embargos
Bancoomeva S.A.
Cra. 56 No. 11ª-83 – Cali (Valle)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Entidad Bancaria

JUZ 8 CVL MPAL

FLS:___ FIR:___

5 DEC '19 10:42

Bancamía S.A.
Área de Operaciones - Embargos
Ver la respuesta al respaldo de este oficio.

Bancamía COD.289 EL RECIBO DE ESTE DOCUMENTO NO IMPLICA OBLIGACIÓN
FECHA:
RECIBIDO POR:
No. RADICACIÓN:
RADICACIÓN DE DOCUMENTOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo **No. 54-001-40-03-008-2019-00845-00**
Demandante: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. - NIT No. 807.009.126-8
Demandado: RONNY DAMIAN ARIZMENDI ORTEGA - C.C. No. 88.260.042

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la práctica de medidas previas, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-) Decretar el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento devengado por el demandado **RONNY DAMIAN ARIZMENDI ORTEGA** como patrullero adscrito al MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, limitando la medida hasta la suma de $2'800.000.oo. Así mismo infórmeseles que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar, de conformidad con el numeral 9° del art. 593 del Código General del Proceso.

2.-) Decretar el embargo y secuestro de vehículo automotor denunciado como de propiedad del demandado **RONNY DAMIAN ARIZMENDI ORTEGA,** de características: marca RENAULT, tipo LOGAN FAMILIAR, modelo 2015, color BLANCO ANTÁRTICA, motor N° A710UL10532, chasis N° 9FBLSRACDFM596063 y placa HRO438 Villa del Rosario. Ofíciese en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, de conformidad con el numeral 1° del art 593 del Código General del Proceso.

3.-) Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan en depósito el demandado **RONNY DAMIAN ARIZMENDI ORTEGA**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA y BANCO FALABELLA, limitando la medida en la suma de $2'800.000.oo. Así mismo infórmeseles que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar, de conformidad con el numeral 10° del art 593 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto. (Artículo 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

Bancamía

Con relación a la información solicitada en el preseate oficio, nos permitimos informar que las personas relacionadas no tienen depósitos en Bancamía S.A., por lo cual no es posible ejecutar la medida ordenada.

Fecha 02-12-2019

Firma Autorizada

Operaciones

Bancamia S.A.
Àrea de Operaciones - Embargos
Ver la respuesta al respaldo de este oficio.

Bancamia COD. 289
EL RECIBO DE ESTE DOCUMENTO NO IMPLICA SU ACEPTACIÓN U OBLIGACIÓN PARA EL BANCO
FECHA:
RECIBIDO POR:
No. RADICACIÓN:
RADICACIÓN DE DOCUMENTOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA 3 PISO BLOQUE A OFICINA 315
TELEFONO: 5752939
jclvmcu 8@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta 08 OCT 2019 Oficio Nº: 3640

Señor (a): Bancamia

Sírvase [illegible] a lo orden impartida por este despacho en providencia [illegible] pertinente. Al contestar citar la referencia completa [illegible], indicando su número de radicación.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Octavo Civil Municipal
SECRETARIA
Cúcuta - Norte de Santander

Bancamía

Con relación a la información solicitada en el presente oficio, nos permitimos informar que las personas relacionadas no tienen depósitos en Bancamia S.A., por lo cual no es posible ejecutar la medida ordenada.

Fecha 02-12-2019

Firma Autorizada

Operaciones

BBVA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Secretario(a)
CUCUTA
N. DE SANTANDER
NOVIEMBRE 21 DE 2019
PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315
135

OFICIO No: 3640
REFERENCIA: JUDICIAL
RADICADO N°: 54001400300820190084500
NOMBRE DEL DEMANDADO: RONNY DAMIAN ARIZMENDI ORTEGA
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 88260042
NOMBRE DEL DEMANDANTE: HPH INVERSIONES SAS
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 807009126
CONSECUTIVO: JT269276

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 20 del mes noviembre del año 2019, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Viceprecidencia Ejecutiva de Ingenieria.
Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21
Embargos.colombia@bbva.com

JUZ 8 CVL MPAL
FLS:___ FIR:____
14 JAN '20 11:34

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CUCUTA
N. DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315
NOVIEMBRE 21 DE 2019
135

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO: **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN**
RADICADO: **54 001 40 03 008 2019 00931 00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA**
DEMANDADO: **FABIO ALEXANDER FIGUEROA**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de la mora, elevada por el apoderado de la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Comoquiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el numeral 1º del artículo 1625 del C.C., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES**, se sirva dejar sin efecto el oficio 4017 del 11 Diciembre del 2018, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del AUTOMOTOR de Marca CHEVROLET, línea: OPTRA ADVANCE, Año 2010, Placas KBZ-538, Chasis: 9GAJM52B3AB010624, de propiedad del demandado **FABIO ALEXANDER FIGUEROA OROZCO** C.C. 88.239.282.

TERCERO: ORDENAR se desglose el documento que sirvió de base de la presente demanda a favor de la parte demandante, dejando expresa constancia de la cancelación, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

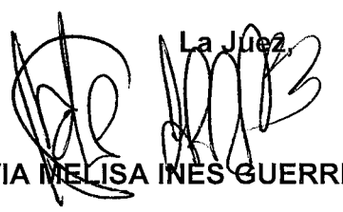

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José Cúcuta
24 JUL 2020

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICADO:	***54 001 41 89 002 2019 01111 00***
DTE:	***FOTRANORTE***
MINIMA	
C/s	

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud que precede, una vez revisado el expediente se constata que mediante proveído del 06 Marzo del 2020, se decretó la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto se ordena entregarle a la demandada GLORIA STELLA RAMIREZ YAÑEZ C.C. 27.719.430 la totalidad de los depósitos judiciales conforme a la relación del banco agrario que antecede por la suma de $. 4.530.385,00, asimismo a la demandada VIVIANA MARIA ARENAS RAMIREZ por la suma de $ 2.784.201,00.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 24 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008- 2020-00109-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT N°860.035.827-5
DEMANDADO: EDDY JOHANNA SANDOVAL CASTILLO C.C. N°1.093.734.588

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y los títulos ejecutivos base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada EDDY JOHANNA SANDOVAL CASTILLO, pagar al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

1- **SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($68'514.543,00)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré N°2432081, más sus intereses moratorios a la tasa del 14,98% EA (efectivo anual), causados a partir del 18 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se cancele lo adeudado.

2- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($4'867.772,00)**, de capital contenido en el pagaré N°4960792001164336 5471412005438151, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 18 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en la Avenida 8 entre calles 6 y 7 #6N-16 Barrio San Martín, de la ciudad de Cúcuta, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-18072, de propiedad de la demandada EDDY JOHANNA SANDOVAL CASTILLO, identificada con la C.C. Nº1.093.734.588. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado del banco demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 Julio **de 2020**, a las 7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00154 00
DEMANDANTE: INTERELECTRICOS GROUP S.A.S
DEMANDADO: NORDVITAL IPS S.A.S
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Teniendo en cuenta que de lo títulos valores arrimados (facturas) las No. 14787, 14886,14894, 14920, 15409 y 15410 no cumplen la totalidad de los requisitos establecidos 774 del Código de Comercio, lo que con lleva a que no se constituyan como título valor el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago.

Por otra parte como quiera que las facturas 15000, 15076 y 15214 reúnen los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago. .

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago de las facturas No. 14787, 14886,14894, 14920, 15409 y 15410 conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada NORDVITAL IPS S.A.S. identificada con Nit. No. 900.758.573-7., pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a INTERELECTRICOS GROUP S.A.S identificada con Nit. 900.920.936-0, las siguientes sumas:

- **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS ($189.000,00)**, por concepto de capital contenido en la factura 15000, así mismo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad esto es desde el 21 de junio del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **CIENTO SESENTA Y UN MIL CIEN PESO ($161.100,00),** por concepto de capital contenido en la factura 15076, así mismo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad esto es desde el 04 de Agosto del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS ($260.220,00),** por concepto de capital contenido en la factura 15214, así mismo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad esto es desde el 07 de Agosto del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TECERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada conforme al Código General del Proceso y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a COLMENARES ABOGADOS SAS, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

24 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00154 00
DEMANDANTE: INTERELECTRICOS GROUP S.A.S Nit. 900.920.936-0
DEMANDADO: NORDVITAL IPS S.A.S
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para decidir lo que en derecho corresponda.

Constituida la póliza para garantizar el perjuicio que puedan ocasionar el decreto de medidas cautelares, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada NORDVITAL IPS S.A.S. identificada con Nit. No. 900.758.573-7.,, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, , BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO MICROFINANZAS BANCAMIA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO W,** limitando la medida a la suma de ($. 2.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco

Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.